

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1398

Bogotá, D. C., lunes, 30 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2020 SENADO

*por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes,
y se dictan otras disposiciones.*



1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad.



Radicado: 2-2020-034836

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020 12:13

Radicado entrada
No. Expediente 31268/2020/OFI

Asunto: Consideraciones al texto de publicación del Proyecto de Ley No. 009 de 2020 Senado "por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de publicación del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, tiene por objeto: "reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria".

Al respecto, se procederá a efectuar un análisis sobre el impacto de la iniciativa legislativa i) en cuanto a la inclusión en el programa de ingreso solidario creado a través del Decreto 518 de 2020; ii) para el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) y iii) para el Sistema de Información de Cuidador Familiar (SICF), en los siguientes términos:

1. Impacto del Proyecto de Ley a la inclusión en el Programa de Ingreso Solidario

El artículo 8° del Proyecto de Ley, señala:

Artículo 8°. Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar reside en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.

Al respecto, sea lo primero señalar que el Gobierno nacional ha venido adoptando medidas encaminadas a la contención del COVID-19, en aras de proteger la salud y vida de la población, así como mitigar los efectos económicos generados. En ese sentido, fue expedido el Decreto 417 de 2020 por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en

todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política. De igual manera, el Gobierno nacional expidió el Decreto 637 de 2020 en el que volvió a declarar el Estado de emergencia por un término de 30 días, dado a la evolución que ha tenido la crisis y los efectos que ha generado en el país.

A raíz de lo anterior, en el marco de este Estado de Emergencia, el Gobierno nacional promulgó varios decretos legislativos, dirigidos a diferentes sectores de la economía y de la sociedad, en los que se implementan diversos mecanismos para afrontar y mitigar los efectos de la crisis que se encuentra atravesando el país, con el fin de hacer frente a las necesidades por las que atraviesan los colombianos en todo el territorio nacional.

Uno de esos Decretos Legislativos es el 518 de 2020, a través del cual se creó el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Con este Decreto se busca entregar transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas – IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia.

Las razones de este Decreto surgen de la construcción que ha llevado a cabo el Departamento Nacional de Planeación de una base maestra, que contiene distintos registros administrativos, los cuales servirán para mejorar la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas que busca otorgar el Gobierno nacional, durante la propagación de la crisis. Lo anteriormente señalado obedece a que las medidas de aislamiento y distanciamiento social no solo están repercutiendo directamente en la economía nacional, en el aparato productivo y en el mercado laboral, sino que tienen el potencial de afectar el mínimo vital de los hogares más vulnerables. Es imperativo evitar que dicha afectación ocurra, con el fin de resguardar los principios que conforman nuestro Estado Social de Derecho especialmente en relación con el respeto a la dignidad humana y la solidaridad de las personas que integran la Nación, así como para materializar sus fines constitucionales y los deberes sociales del Estado.

Es así que la población más vulnerable no cuenta con los mecanismos adecuados para reemplazar los ingresos que dejen de percibir a causa del COVID-19. Así las cosas, si no se adoptan medidas expeditas que les garanticen unos ingresos mínimos superiores a los normalmente percibidos su mínimo vital podría verse gravemente afectado.

Por lo anterior, se busca la efectiva protección de los derechos fundamentales de la población económicamente vulnerable especialmente al mínimo vital, que surge como manifestación directa del Estado Social de Derecho y guarda una estrecha relación con los principios de dignidad humana y solidaridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico (y que ha sido considerado como el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras). En consecuencia, el apoyo económico a la población vulnerable de manera pronta y eficaz es inaplazable para la consecución efectiva de estos fines.

En ese orden de ideas, la expedición del Decreto estuvo orientado a las familias más vulnerables, razón por la cual las medidas excepcionales tienen como finalidad brindar apoyos económicos a la población más desprotegida del país, sin que su implementación genere discriminación alguna respecto de tales beneficiarios o de quienes puedan verse en un futuro cobijados por ellas, en tanto ninguno de los auxilios económicos establecidos acude para su aplicación, a razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica.

Una vez identificado a los grupos poblacionales que hacen parte de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y compensación del impuesto sobre las ventas – IVA a través de la base maestra construida por el Departamento Nacional de Planeación, se hace posible la identificación de la población más vulnerable que no se encuentra cubierta por los mencionados programas, lo cual pudo llevarse a cabo gracias a la información disponible que se encuentra en las bases de datos a cargo de las autoridades competentes. Es de anotar que esta información se limitará su uso para atender las medidas adoptadas en el control y mitigación del COVID-19.

La información utilizada para este decreto contó con un proceso de planeación, levantamiento, procesamiento y análisis, con el propósito de permitir la focalización de este grupo poblacional, mediante el cual se seleccionan a las personas que recibirán este beneficio, teniendo en cuenta los hogares que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema que estén registrados en el Sisbén, con la creación del ingreso solidario para la población vulnerable que está fuera del alcance de los programas sociales del Estado existentes, se beneficiarán a cerca de 3 millones de familias vulnerables adicionales.

En el marco del programa se realizarán dos giros: el primero, en el mes de abril por un valor de \$160 mil, y el segundo, antes de agosto, por un valor de \$80 mil. Esos recursos se asignarán en tres etapas: la primera etapa consiste en realizar el giro de \$160 mil a la población incluida financieramente y que dispone de un producto de depósito donde se pueda realizar la transferencia. La segunda se enfoca en realizar el giro de \$160 mil a la población no incluida financieramente, en la que se espera que abran un producto de depósito o reciban la transferencia a través de un giro postal. La última etapa consiste en replicar el segundo giro, tanto a la población de la etapa 1 así como a la de la etapa 2, por un valor de \$80 mil.

Se estima que los recursos que se girarán permitirán solventar la disminución del ingreso a las familias más vulnerables por los efectos de la pandemia del COVID-19. El Gobierno ya realizó un primer giro a 1.1 millones de familias incluidas financieramente por un valor de \$160 mil. En este sentido, el indicador para evaluar este programa consiste en la entrega exitosa de los giros a la población más vulnerable.

A la fecha, el Programa cuenta con un cupo de recursos por el orden de \$1.453.560.000.000, de los cuales se han ejecutado \$878.981.628.900 y restan \$574.578.371.100 por ejecutarse.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que los beneficiarios de este programa (i) deben ser establecidos por el Departamento Nacional de Planeación, (ii) de familias vulnerables que no tengan acceso a ningún otro programa social creado por el Gobierno nacional, y lo más importante, (iii) tiene una duración definida y limitada en el tiempo, toda vez que consiste en el giro de dos únicas sumas de dinero: una que ya se realizó el pasado mes de abril y la última que será antes del mes de agosto.

2. Impacto del Proyecto de Ley para el SGSSS

2.1. Frente a los derechos en salud del cuidador familiar

El artículo 7° de la iniciativa legislativa, establece:

Artículo 7°. Derechos en salud del cuidador familiar. El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá preferencia para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona dependiente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando este, exento del pago de UPC.

De esta manera, la exoneración en el pago de la Unidad de Pago por Capitación (en adelante) UPC para efectos de la inscripción del cuidador familiar diferente al cónyuge, compañero permanente, padres e hijos estudiantes que se prevé en la parte final del referido artículo, tiene como efecto la supresión de una fuente de financiación del SGSSS, como lo es el pago de la UPC adicional, que se encuentra desarrollada a través de disposiciones expedidas por el Gobierno nacional con fundamento en la actual

composición del grupo familiar establecida en la ley, y que permite la afiliación de personas que no sean beneficiarias del afiliado cotizante.

En efecto, cualquier modificación al plan de beneficios en salud, así como ampliar el horizonte potencial de beneficiarios de cada cotizante implicaría reajustar el valor de la UPC que se reconoce a cada EPS por cada afiliado, ante lo cual, es importante recordar que los recursos asignados desde el Presupuesto General de la Nación (en adelante PGN) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) son estimados de manera global, incluyendo los correspondientes para la gestión administrativa de los actores del Sistema, de forma que una modificación como la propuesta se traduciría en mayores recursos que deberían ser compensados a los prestadores de salud, que a su vez, son cerrados financieramente con apropiaciones del PGN, y que actualmente no se encuentran contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud.

Debe recordarse que la sostenibilidad, principio establecido en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, dispone que las prestaciones reconocidas por el SGSSS se financian con los recursos establecidos por la ley para tal fin, y la circunstancia de su modificación, eliminando la posibilidad del ingreso de fuentes de financiación del Sistema (UPC Adicional) por la ampliación del grupo familiar, implica una auténtica exoneración tributaria.

Al respecto vale recordar lo dispuesto en Sentencia C-155 de 2004, en donde la Corte Constitucional reitera el carácter de contribución parafiscal de los recursos que ingresan al SGSSS:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”

Visto lo anterior, una reforma legal que tenga como efecto restringir el ingreso de recursos que financian el régimen contributivo en materia de salud, requiere de conformidad con lo establecido por el artículo 154 constitucional de la iniciativa del Gobierno Nacional o su aval, que no se advierte dentro del presente trámite.

2.2. Frente a la ampliación del Plan Obligatorio de Salud (POS)

De otro lado, la disposición para la ampliación de las coberturas del Plan de Beneficios que se dispone de forma indeterminada en el artículo 10° para “insurnos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, entre otras” resulta contraria a la Ley Estatutaria de Salud en cuanto desconoce tanto la competencia asignada al Ministerio de Salud y Protección Social para dicha labor como el carácter técnico que se determinó para el desarrollo de dicha competencia.

En efecto, en el marco de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015¹, la ampliación de beneficios obedecerá a un mecanismo técnico-científico de carácter público, colectivo, participativo y transparente definido por la ley, y a la fecha aún no se ha expedido dicha legislación, por lo que no se considera conveniente, ni viable jurídicamente, que por la vía legislativa se establezca de manera directa las inclusiones que habrán de realizarse en el Plan de Beneficios en Salud.

2.2.1. Impacto fiscal para el SGSSS

De acuerdo con la consulta al cubo de registro de personas con discapacidad de SISPRO realizada el día 3 de octubre de 2019, se encontró que, con corte de agosto de 2019, se registraron un total de 1.502.757 personas en condición de discapacidad, de los cuales se hizo una priorización de 160.581, equivalente al 10,69% de la población, que tiene alta probabilidad de tener

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

un cuidador permanente debido a la naturaleza de las actividades diarias en las que presenta dificultad y que, en principio, requeriría una focalización debido a que cuentan con ingreso cero, siguiendo los planteamientos de la iniciativa legislativa.

En cuanto a los datos utilizados para hacer la priorización es conveniente señalar que existe incertidumbre debido a que no hay un identificador que permita hacer cruces al máximo nivel de desagregación y tampoco existe un indicador de severidad de la discapacidad, lo que dificulta hacer cálculos prospectivos sobre el costo de esta iniciativa. Así, los cálculos deben considerarse como preliminares.

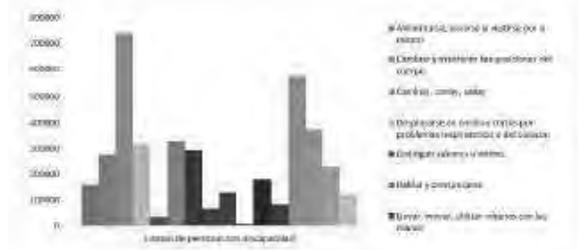
Adicionalmente, el cubo de registro de personas con discapacidad de SISPRO no cuenta con información sobre los cuidadores de las personas en situación de discapacidad, lo que no permite generar validaciones frente a la población estimada con base en las actividades diarias en las que tiene dificultad la población en situación de discapacidad. Al respecto, se considera que, aunque la cifra de 160.851 potenciales beneficiarios resulta conservadora, permite evaluar el costo fiscal de la iniciativa.

Gráfica No. 1 – Caracterización de la población en situación de discapacidad por edad



En la Gráfica 1 se puede apreciar la distribución de la población por edad y género; la distribución no es estadísticamente normal pues cuenta con dos picos alrededor de los 21 años y de los 63 años.

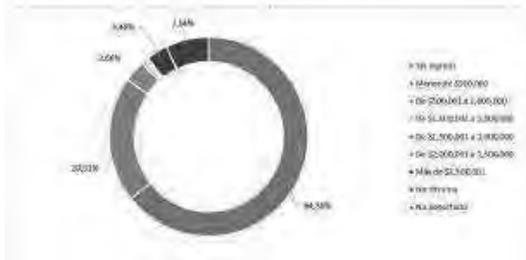
Gráfica No. 2 – Caracterización de la población por tipo de discapacidad



Fuente: MSPS - SISPRO / MHCP

Por su parte, la Gráfica 2 muestra el conteo de la población en situación de discapacidad por tipo de actividad en la que presenta dificultad. En términos de frecuencia, las actividades más comunes son caminar, correr y saltar junto con alimentarse, asearse y vestirse por sí mismo. Para efectos de la estimación del costo fiscal de la iniciativa, se construyó un indicador que incluye todas las discapacidades y arrojó como resultado el número de 160.851 posibles beneficiarios.

Gráfica No. 3 – Caracterización de la población en situación de discapacidad por ingreso

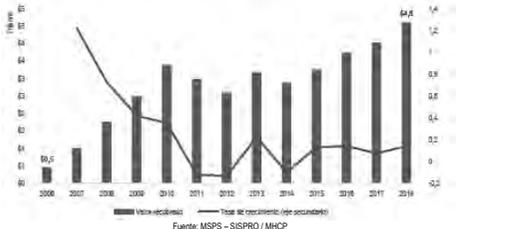


Fuente: MSPS - SISPRO / MHCP

Por último, la Gráfica 3 corresponde a la distribución por ingreso de la población discapacitada. Se hace notar que el 64,36%, equivalente a algo más de 900 mil personas, no cuenta con un ingreso propio.

del gasto que se han preparado, y aplicado para resolver este problema. La ley estatutaria en salud, Ley 1751 de 2015, estableció las características que deben cumplir los servicios y tecnologías susceptibles a ser financiados con recursos públicos³.

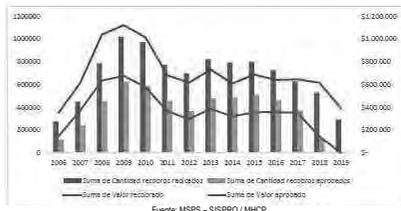
Gráfica No. 4 – Histórico del gasto en recobros



Fuente: MSPS - SISPRO / MHCP

Dentro de las tecnologías referenciadas como elementos de apoyo a personas en situación de discapacidad más comunes de encuentran: pañales y servicios sociales complementarios. La Gráfica 5 muestra las sumas totales de los valores recobrados por servicios sociales y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC entre 2006 y 2018. Esta gráfica es un indicativo de la forma en la que se podrían comportar el gasto específico en elementos de apoyo para personas en situación de discapacidad. Debido a que no se cuenta con datos desagregados al nivel de individuo, se puede proyectar el valor por recobro y asumir que cada uno de los posibles beneficiarios hará un mínimo de un recobro al año. En los últimos 5 años, el valor promedio del recobro es de \$856.002, lo que implicaría un valor proyectado del orden de \$137 mil millones anuales. Si bien es posible que esta cifra sobreestime el valor individual del recobro, solo se estima un recobro al año, si se tratase de servicios y elementos de apoyo que se requieren de manera frecuente el valor del recobro mensual sería cercano a los \$71.000.

Gráfica No. 5 – Histórico del gasto en elementos y servicios de apoyo por tutales



Fuente: MSPS - SISPRO / MHCP

³ En particular, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 establece que los recursos públicos no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en salud en los que se adviertan una serie de criterios, a saber: que tengan como finalidad un propósito cosmético o estético no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, que no exista evidencia sobre su seguridad, eficacia clínica, o efectividad clínica, que se encuentren en fase de experimentación, entre otros.

2.3. Frente a los demás artículos del Proyecto de Ley que impactan el SGSSS

Actualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social (en adelante MSPS) se encuentra trabajando en un proyecto de certificado de discapacidad, el cual incluirá las disposiciones de los artículos 3° y 4° del Proyecto de Ley, mejorando la información disponible tanto de las personas en situación de discapacidad como de los cuidadores. Al respecto, se estima que a partir del primero de febrero de 2020 comience a regir la reglamentación respectiva. Se espera que el financiamiento del proyecto esté a cargo del MSPS.

Por su parte, el artículo 6° de la iniciativa legislativa, propone una intervención en tres ejes: i) capacitación, ii) apoyo instrumental y, iii) apoyo psicosocial. Cada una de las mismas requiere un costeo diferenciado:

2.3.1. Capacitación:

Debido a la gran diversidad de posibles dificultades que tienen las personas con discapacidad, y la forma en que dichas dificultades interactúan con las condiciones sociales y de salud, el costeo de una capacitación que fortalezca la competencia del cuidado se dificulta. Esta capacitación podría basarse en las categorías de dificultades que ha definido el MSPS, a saber:

- Alimentarse, asearse y vestirse por sí mismo.
- Cambiar y mantener las posiciones del cuerpo.
- Caminar, correr, saltar.
- Desplazarse en trechos cortos por problemas respiratorios o del corazón.
- Distinguir sabores u olores.
- Hablar y comunicarse.
- Llevar, mover, utilizar objetos con las manos.
- Mantener piel, uñas y cabellos sanos.
- Masticar, tragar, asimilar y transformar los alimentos.
- Oír, aun con aparatos especiales.
- Otra.
- Pensar, memorizar.
- Percibir la luz, distinguir objetos o personas a pesar de usar lentes o gafas.
- Relacionarse con las demás personas y el entorno.
- Retener o expulsar la orina, tener relaciones sexuales, tener hijos.

El costo de las capacitaciones dependerá de la dispersión geográfica de la población a capacitar, de las economías de escala y de la calidad de los cursos, la capacidad de ofrecerlos vía internet, entre otros factores. En el mercado internacional, cursos presenciales de este tipo tienen un costo unitario cercano a los \$800.000. Si las 160.581 personas en situación de discapacidad tuviesen cuidadores únicos, y estos acceden a una capacitación de este tipo, la medida tendría un costo aproximado de \$128.464 millones.

2.3.2. Apoyo instrumental:

A través de la plataforma MIPRES² los profesionales de la salud pueden prescribir servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC. Fortalecer los servicios sociales y la entrega de sucedáneos va en contra de las medidas de racionalización

² Mi prescripción (atrinente a medicamentos). Es una aplicativo.

2.3.3. Apoyo psicosocial y espiritual:

De acuerdo con los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (en adelante RIPS), en el 2018 el precio promedio por persona atendida con problemas de salud mental fue de \$123.191 mientras que los relacionados con estrés tuvieron un valor de \$ 85.038 por atención. Debido a que no se cuenta con información sobre la incidencia de estas afecciones en los Cuidadores, se asumirá que todos los priorizados recurren al menos una vez a estos servicios. Así, el costo por ayuda psicosocial al año estaría en un rango entre los \$13 mil millones y los \$19 mil millones.

En lo relacionado con el artículo 11, el MSPS tiene un sistema de priorización de tecnologías en salud a ser financiadas con cargo a la UPC en el que participa la Comisión Asesora de Beneficios, Costos, Tarifas y Condiciones del Aseguramiento en Salud. Dicha priorización es resultado de estudios técnicos y económicos a través de los que se ha establecido cuáles son las afecciones de mayor incidencia en la población colombiana y cuáles son las tecnologías con mejor costo efectividad, la combinación de ambos factores resulta en las tecnologías propuestas a incluir en las actualizaciones bianuales del Plan de Beneficios en Salud a ser financiado con cargo a la UPC. Incidir de manera externa en esa decisión puede resultar en costos de oportunidad para la población objetivo del SGSSS, es decir cerca de 49 millones de personas.

Tabla No. 3 – Resumen de costos asociados

Medida	Valor en millones
Salud	
Capacitación	\$ 128.464
Apoyo instrumental	\$ 137.688
Apoyo Psicosocial y Espiritual	\$ 13.678
Pensiones	
Cobertura para la vejez	\$ 257.400
Pensión especial	\$ 1.531
Total	\$ 538.762

Fuente: MHCP

Finalmente, se estima un impacto fiscal total para el primer año de \$538.762 millones, el cual podría ser recurrente si las medidas contenidas se realizan todos los años, como se mencionó previamente, el valor actuarial por cuenta del incremento de la reserva pensional sería de alrededor de \$1,1 billones.

3. Impacto del Sistema de Información de Cuidador Familiar (SICF)

En tal sentido, la iniciativa en su artículo 5° crea un nuevo Sistema de Información de Cuidador Familiar (SICF) a cargo del MSPS. Al respecto, tomando como referencia los gastos que demandó el "Observatorio Laboral para la Educación"⁴ a cargo del Ministerio de Educación Nacional, la creación del Sistema implicaría alrededor de \$3.268 millones solo para la puesta en marcha, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento del mismo. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2020 se han destinado alrededor de \$2.500 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.

Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable y se solicita estudiar la posibilidad de su archivo, considerado que (i) el programa de ingreso solidario creado a través del Decreto 518 de 2002 tiene una duración corta en el tiempo y solo busca reconocer dos ayudas económicas a las familias más vulnerables, luego de lo cual desaparecerá, (ii) los servicios de apoyo social que se pretende incluir podrían repercutir en una mayor demanda de recursos del SGSSS que no se

⁴ Actualizado por IPC a precios de 2020.

<p>encuentran contemplados y, (iii) no se evidencia en el articulado del proyecto, o en su correspondiente exposición de motivos, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, donde se debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y se debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las peticiones de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO Viceministro Técnico DGRESS/DGPPN/OAJ UJ-1561/20 Proyecto: Andrea del Pilar Suárez Pinto Con copia a: Dr. Jesús María España – Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.</p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFRENDADO POR: DOCTOR JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 09/2020 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL" NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: JUEVES CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2020. HORA: 11.53 A.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;">  JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República </div>
---	---

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2020 SENADO

mediante la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones.

<div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 10px;"> <p>El emprendimiento es de todos</p> <p>Minhacienda</p> </div> </div> <p>2. Despacho del Viceministro General 1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.</p> <div style="text-align: center;">  Radicado: 2-2020-060530 Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020 22:37 </div> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 53192/2020/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 175 de 2020 Senado ?mediante la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones?.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto garantizar "la responsabilidad patrimonial de los controlantes, administradores y beneficiarios reales de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema". Adicionalmente, busca reglamentar un sistema de acreditación en calidad que garantice la administración financiera sostenible de estas entidades.</p> <p>Para el efecto, el artículo 10 del Proyecto de Ley propone la creación del Fondo de Garantías de la Salud (FOGASA), como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con destino al pago subsidiario, proporcional y equitativo de las acreencias insolutas en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar de Entidades Promotoras de Salud (EPS), de manera que se proteja la estabilidad financiera de los trabajadores, las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y los proveedores cuyas acreencias no son pagadas en los trámites de liquidación.</p>	<p>Frente a la propuesta de creación del FOGASA, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 154 de la Constitución Política, que al terno literal consagra:</p> <p>"ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</p> <p>No obstante, <u>sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (...)". (Subrayado fuera de texto)</u></p> <p>Por su parte, el artículo 150 Superior señala en su numeral 7 lo siguiente:</p> <p>"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta...."</p> <p>De conformidad con los artículos constitucionales transcritos y especialmente en virtud de lo consagrado por el inciso 2 del artículo 154 Superior, sólo podrán ser dictadas o reformadas las leyes por iniciativa del Gobierno, entre otros asuntos, las que busquen determinar todo lo relacionado con la estructura de la administración nacional.</p> <p>Respecto a las iniciativas que involucren la determinación de la administración pública, la Corte Constitucional en sentencia C-251 de 2011 manifestó lo siguiente:</p> <p>"...Partiendo del enunciado de dicho artículo, la Corte ha precisado que corresponde al Legislador la determinación de la estructura de la Administración nacional. En desarrollo de dicha competencia, debe definir los elementos de esa estructura, la tipología de la entidad y sus interrelaciones¹. Así mismo, el Congreso tiene la potestad consecuente de fusión, transformación y supresión de dichos organismos². No obstante, la competencia a que se refiere el numeral 7° del artículo 150 Superior no supone un ejercicio totalmente independiente por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la Administración nacional, toda vez que la iniciativa para su adopción pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior³.</p> <p>En ese orden de ideas, en la jurisprudencia de la Corporación se ha explicado que "i) la función de determinar la estructura de la administración nacional, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que</p> <p><small>1 Sentencia C-1190/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis. 2 Sentencia C-299 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver igualmente la Sentencia C-465 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón. 3 Sentencia C-012 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.</small></p>
---	---

la integran, sino que abarca proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control, así como también regular los asuntos relacionados con el régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario, entre otras... (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, es claro para este Ministerio que bien podría el Congreso de la República tramitar proyectos de ley con propuestas que involucren la iniciativa privativa del Ejecutivo; sin embargo, deberán contar con el aval del Gobierno nacional representado por la respectiva Cartera, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Así, por ejemplo, ha quedado claro en la sentencia C-821 de 2011, en la cual la Corte Constitucional señala lo siguiente:

“...No obstante, este Alto Tribunal ha sostenido, en diferentes oportunidades, que esta iniciativa privativa otorgada al Ejecutivo no debe entenderse como la simple facultad de la presentación inicial de los proyectos ante el Congreso de la República por parte de éste, respecto a los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también puede ser expresada mediante el consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo aun cuando no hayan sido presentados por el Gobierno.

(...)

Así las cosas, el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley con respecto a las materias señaladas en el artículo 154 superior y la participación de éste en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisprudencialmente se ha denominado “aval del Gobierno o coadyuvancia

(...)

Por último, ha señalado la Corte que las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval de éste en las materias enunciadas por el inciso segundo del artículo 154 superior, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, es claro que los proyectos de ley que busquen cambiar la estructura de la administración pública, como lo pretende la propuesta legislativa en estudio al crear un Fondo Especial adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y asignarle nuevas funciones a esa Cartera, corresponden a asuntos de iniciativa legislativa reservada al Gobierno nacional o que requieren contar con su aval.

En ese orden, en caso de insistirse en la creación del Fondo Especial durante el trámite legislativo del proyecto de ley del asunto, se corre el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, al no contar con el aval del Gobierno nacional, representado en materia fiscal en el Ministerio de Hacienda, principalmente porque la creación de este Fondo generaría presiones de gasto adicionales incuantificables que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector Salud.

En consonancia con lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁴, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe incluir expresamente en la

⁴ Sentencia C-298 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.
⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. No obstante, en el proyecto de Ley bajo estudio no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

Por lo expuesto en precedencia, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Atentamente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
Viceministro General
DIGNIDAD Y PROGRESO

11/20/2020

Elaboró: Andrea del Pilar Suárez Pinto
Revisó: Gemma Andrea Rubio Castellano

Con Copia:
Dr. Jesús María España Vergara - Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
REFRENDADO POR: DOCTOR JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ – VICEMINISTRO GENERAL.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 175/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: “MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS) DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020.
HORA: 19:35 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

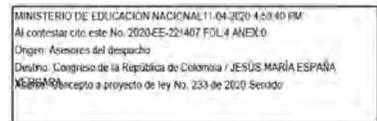
CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2020 SENADO

por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos.



Bogotá D.C.,

Doctor
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad



Referencia: Concepto a proyecto de ley No. 233 de 2020 Senado.

Respetado Doctor España, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 233 de 2020 Senado «por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos».

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

Maria Victoria Angulo
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autores: H.S. Armando Alberto Benedetti Villaneda
Ponente: H.S. José Ritter López Peña

<p>Concepto a proyecto de ley No. 233 de 2020 Senado «por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos»</p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Objeto</p> <p>La iniciativa tiene como objetivo establecer medidas de diversa índole a fin de garantizar los derechos de las personas mayores de 18 años que ejercen la prostitución. Así mismo, plantea acciones para desincentivar su práctica.</p> <p>Motivación del proyecto</p> <p>El autor presenta en la exposición de motivos el contexto social en el que se ha desarrollado el ejercicio de la prostitución en el país. Seguidamente presenta un marco jurisprudencial en el que se puede leer el tratamiento que se le ha dado a la labor y su consideración como una actividad no deseable que se debe desincentivar.</p> <p>En la exposición de motivos, y a fin de justificar de manera suficiente las propuestas en materia de educación, es fundamental en primer lugar mencionar el marco de la inclusión y la equidad en la educación, lo que nos lleva a la valoración de la dignidad humana y la garantía de la defensa de los derechos que son inherentes a todas las personas, generar condiciones de justicia, equidad, participación y visibilidad de la oportunidad que representa la diversidad en el despliegue de las capacidades y potencialidades de los ciudadanos integrantes de una sociedad.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS</p> <p>Es importante partir de la inclusión y equidad en la educación como un proceso permanente que reconoce, valora y responde, de manera pertinente, a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos.</p> <p>Esta pertinencia se centra en la participación de toda la población, en un ambiente de aprendizaje sin discriminación o exclusión alguna, garantizando, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos, reduciendo las brechas, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminen las barreras existentes en el contexto educativo.</p> <p>Con relación a las disposiciones normativas, vale la pena mencionar especialmente el Decreto 3011 de 1997, sección 3 Educación de adultos, contenido en el Decreto único reglamentario del sector educación – 1075 de mayo de 2015, que garantiza el acceso de jóvenes y adultos al servicio de educación. Adicionalmente, debe proponerse un análisis de las condiciones en las cuales, en la actualidad, se ofertan líneas de crédito educativo para educación superior.</p> <p>En este contexto y una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, en cumplimiento de las funciones asignadas especialmente mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del artículo 12, pues la medida que allí se contempla implica la prestación del servicio de educación:</p> <p>Sobre el artículo 12</p>	<p>“Artículo 12. Garantías para el Acceso a la Educación. El Ministerio de Educación y la Oficina de Protección al trabajador y la trabajadora sexual, diseñará una política orientada a la garantía del derecho a la educación para las personas que ejercen el trabajo sexual como sujetos de especial protección constitucional. Para ello, implementará estrategias de inclusión en el sistema educativo y programas accesibles para la finalización de los ciclos de educación básica, media y secundaria.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar el acceso a la educación superior, las Instituciones de Educación Superior, en el marco de la autonomía universitaria, podrán establecer medidas de discriminación positiva por medio de programas de admisión especial para las personas que ejercen el trabajo sexual, sin perjuicio de su derecho a la intimidad.</p> <p>De igual manera, el ICETEX y los Fondos Educativos Municipales y Departamentales, establecerán un programa general de ayudas y créditos para facilitar el ingreso y permanencia a la educación superior de las personas de bajos recursos económicos que ejercen el trabajo sexual, de conformidad con la Ley 1002 de 2005 y el artículo 1 de la Ley 1012 de 2006. Para reglamentar esta disposición, dispondrá del término de un (1) año, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>El artículo 12 del proyecto de ley obliga al Ministerio de Educación Nacional y a la Oficina de Protección al trabajador y trabajadora sexual a diseñar una política orientada a garantizar el acceso a la educación a personas que ejercen el trabajo sexual. En ese sentido, también dispone la creación de un programa general de créditos para facilitar el acceso y la permanencia en la educación superior.</p> <p>Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional manifiesta que la propuesta de diseñar estrategias para garantizar el acceso a la educación de personas que ejercen el trabajo sexual estaría contenida en el Decreto 3011 de 1997 - Decreto 1075 en el ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.5. Objeto de los programas de educación de adultos en donde se definen “un conjunto de procesos y acciones formativas organizadas para atender de manera particular las necesidades y potencialidades de las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles grados de servicio público educativo, durante las edades aceptadas regularmente para cursarlos o de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias técnicas y profesionales”. En ese sentido, las disposiciones normativas del Decreto 3011 de 2017 aplica para todas las personas mayores de 18 sin importar su condición social. Por lo cual consideramos que ya normativamente existe el marco para poder promover el acceso a la educación de las personas que ejercen el trabajo sexual.</p> <p>Lo anterior es así porque la educación se concibe, en el marco del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, como un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes; y está dirigida a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social, esto significa que es un derecho universal, por ende, a ella puede acceder cualquier persona, sin distinción alguna.</p> <p>En ese contexto, en cumplimiento del principio de descentralización administrativa y la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales certificadas (ETC) en educación poseen la autonomía para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en sus jurisdicciones, así como para adoptar las medidas y estrategias que sean necesarias para garantizar el reconocimiento y</p>
<p>valoración de la diversidad dirigido a poblaciones específicas. En ese sentido, también son responsables de la prestación del servicio para adultos.</p> <p>El servicio de educación para adultos se organiza por ciclos lectivos especiales integrados (CLEI), los cuales, se estructuran en conjuntos de grados que permiten abordarse en unos tiempos determinados para lograr alcanzar los referentes de calidad educativa establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. La financiación de los CLEI 2 al 6 se adelanta con recursos del SGP y del CLEI 1 con recursos del Ministerio de Educación Nacional conforme los recursos destinados en cada anualidad y previa focalización de la población a atender realizada por las entidades territoriales certificadas.</p> <p>De otra parte, respecto al otorgamiento de apoyos financieros para adelantar estudios de educación superior, es pertinente indicar que el Ministerio de Educación Nacional viene realizando esfuerzos significativos para el fomento del acceso a la educación superior mediante la destinación de recursos financieros para apoyar económicamente a los estudiantes destacados académicamente y/o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que accedan al servicio público de educación superior dentro del territorio nacional.</p> <p>Adicionalmente, el Gobierno Nacional ha adelantado acciones para el fortalecimiento de la educación superior, y definió, en las bases del “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” expedido mediante Ley 1955 de 2019, como objetivo en materia de educación superior:</p> <p><i>“(…) impulsar una educación superior incluyente y de calidad: para esto, el Ministerio de Educación Nacional ha propuesto fortalecer la educación superior pública, revisar sus esquemas de financiación, incrementar el número de beneficiarios de acceso a la educación superior con un énfasis en equidad, construir nuevas rutas de excelencia y fortalecer las ya existentes, contribuir al cierre de brechas regionales urbano-rurales, fomentar la educación virtual, fortalecer el sistema de aseguramiento de la calidad y formar capital humano de alto nivel.</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>Así, las principales apuestas del gobierno comprenden:</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>3) Gradualidad en la gratuidad en el acceso a educación superior para población vulnerable: garantizar el acceso y permanencia de estudiantes vulnerables socioeconómicamente a instituciones públicas de educación superior con un esquema gradual de gratuidad (en costos de matrícula y sostenimiento), focalizados de acuerdo con el puntaje en el Sisbén. Este beneficio estará asociado al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del estudiante (desempeño académico, permanencia y graduación). El Ministerio de Educación Nacional aprovechará la experiencia del Departamento de Prosperidad Social (DPS) en temas de inclusión social y atención a grupos vulnerables, para brindar un mayor acompañamiento a los beneficiarios de este programa y a sus familias, de forma tal que se facilite su tránsito por la educación superior. En el contexto del componente de equidad del programa Generación E, el propósito es que 320.000 jóvenes de bajos recursos económicos accedan, permanezcan y se gradúen de programas académicos de educación superior, promoviendo la movilidad social y el cierre de brechas.</i></p> <p><i>4) Reconocimiento de la excelencia académica: Reconocer la excelencia académica de estudiantes de alto mérito académico y en condiciones de vulnerabilidad, según el puntaje Sisbén, que deseen cursar programas en instituciones públicas o privadas acreditadas en alta calidad. Este componente de excelencia de Generación E tendrá un enfoque territorial que contribuirá a la equidad, y garantizará oportunidades de acceso a 16.000 estudiantes de todo el país”.</i></p> <p>En desarrollo de las estrategias para incrementar el número de beneficiarios de acceso a la educación superior con un énfasis en equidad y construir nuevas rutas de excelencia y fortalecer las ya existentes, el Gobierno en el marco del preclaudro Plan Nacional de Desarrollo “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”, diseñó e implementa el nuevo Programa de</p>	<p>Acceso y Excelencia a la Educación Superior – Generación E, que está dirigido a: (i) brindar oportunidades de acceso y permanencia en las regiones, (ii) fortalecer las instituciones de educación superior públicas para brindar una oferta de calidad a lo largo del país y (iii) apoyar proyectos que presenten las instituciones públicas para avanzar en el cierre de brechas urbano – rurales en educación superior.</p> <p>Este Programa busca que estudiantes de bajos recursos económicos accedan, permanezcan y se gradúen de programas académicos de educación superior, promoviendo la movilidad social del país y el cierre de brechas, en un marco de financiación sostenible y gradual. El programa fue lanzado el 20 de octubre de 2018 y está conformado por tres componentes, de los cuales dos (Equidad y Excelencia) están dirigidos a apoyar el acceso a la educación superior de estudiantes por mérito académico y condiciones de vulnerabilidad, y el otro componente (Equipo) dirigido al fortalecimiento de las instituciones públicas de educación superior.</p> <p>Desde el inicio del Programa y hasta la fecha, 119.915 jóvenes se han vinculado a Generación E a través de sus componentes de Equidad y de Excelencia; beneficiando a estudiantes en condición de vulnerabilidad de 1.102 municipios, que equivalen al 985% del total del país y tiene cobertura en los 32 departamentos de Colombia. De igual manera, en este momento, el Ministerio de Educación Nacional se encuentra en proceso de selección para cumplir con la meta de 168 mil estudiantes beneficiarios del programa Generación E.</p> <p>De otra parte, dentro de las alternativas que existen en el país para apoyar el acceso y la permanencia en la educación superior para los grupos poblacionales vulnerables, existen los fondos para fomentar el acceso de la educación superior, a través de los cuales se establecen parámetros específicos y se definen opciones de apoyo económico con diferentes requisitos y condiciones, propendiendo por realizar una destinación óptima de los recursos con que cuenta el Estado y atendiendo a criterios de mérito académico y de equidad social, con el fin de apoyar al mayor número posible de beneficiarios, en cumplimiento de los principios generales del Estado.</p> <p>Dichos esfuerzos se canalizan a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), según lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992: “los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas, o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración”.</p> <p>En cumplimiento de este precepto legal, para la implementación de la política pública de apoyos económicos, el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX han constituido diversos fondos, los cuales, como ya se advirtió, tienen sus propios reglamentos en los que se establecen los requisitos de acceso, criterios de selección, rubros y montos a financiar, entre otros. A continuación, se relacionan los diferentes fondos y subsidios vigentes en el marco del desarrollo de la política pública para el acceso a programas de educación superior en el nivel de pregrado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fondo Programa Generación E – Componente Equidad • Fondo Programa Generación E – Componente Excelencia • Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctimas del Conflicto Armado • Fondo Especial de Comunidades Negras • Fondo de Comunidades Indígenas - Álvaro Ulcué Chocué • Fondo de Población Rrom

<ul style="list-style-type: none"> Fondo de Estudiantes con Discapacidad Fondo Mejores Bachilleres del País Subsidios de sostenimiento estudiantil focalizados en Sisben Subsidios a la tasa de interés en época de estudio y amortización Condonaciones por graduación Condonaciones por reconocimiento Mejores Saber PRO <p>Lo anterior evidencia que el país cuenta con una política pública consolidada de otorgamiento de apoyos económicos de diferente índole y reconoce las particularidades de la población para facilitar su acceso a la educación superior, situación que incluye a las y los trabajadores sexuales; por lo que, aunque se considera loable la iniciativa contemplada en el proyecto de ley, como se mencionó anteriormente ya existen tanto en el marco normativo y las estrategias desarrolladas por el Gobierno nacional dirigidas a los diferentes grupos poblacionales.</p> <p>III. CONSIDERACIONES FISCALES</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional observa que el proyecto de ley carece de un análisis del impacto fiscal en su exposición de motivos, en relación con los costos que generarían la concentración de esfuerzos administrativos por parte de las entidades territoriales en educación para garantizar las condiciones necesarias a fin de garantizar el derecho a la educación de trabajadores y trabajadoras sexuales; así como la creación de un programa de becas, en los términos del artículo 12.</p> <p>Por lo tanto, es necesario incluir un informe detallado sobre el impacto fiscal del citado artículo, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, así como la fuente de financiación del programa de becas propuesto en el proyecto de ley.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007 en los siguientes términos:</p> <p><i>«Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7° analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento».</i></p> <p>Por consiguiente, es indispensable que el proyecto de ley cuente expresamente con este informe en la exposición de motivos, como un instrumento de racionalidad legislativa, conforme</p>	<p>a lo señalado por la Corte, y asimismo con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el principio de sostenibilidad fiscal del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>IV. RECOMENDACIONES</p> <p>Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas, y reconociendo la importancia de la iniciativa de ley, el Ministerio de Educación Nacional de manera respetuosa recomienda no continuar con el trámite del artículo 12, en atención a las siguientes precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere considerar la educación inclusiva como un proceso permanente que reconoce el contexto de todas las personas, en un marco de derechos humanos, ofreciendo igualdad y equidad en las oportunidades para avanzar en las trayectorias educativas completas. De esta manera y dando cumplimiento a la normativa existente, las entidades territoriales certificadas en educación (ETC), vienen desarrollando estrategias educativas flexibles, que responden a la particularidad de la población objeto de este Proyecto de Ley, bajo la autonomía y la capacidad técnica que establece tanto el Decreto 1075 de 2015 como la Ley 715 de 2001. Para la atención de personas que hacen de grupos sociales históricamente excluidos, se tienen en cuenta los ajustes razonables: metas de aprendizaje, tiempos, recursos, metodologías de enseñanza y de evaluación, entre otras. Es pertinente mencionar que desde el Ministerio de Educación Nacional se brindan las orientaciones técnicas, pedagógicas y administrativas para la oferta educativa para personas jóvenes y adultas, en las que se encuentran las personas que ejercen el trabajo sexual. Adicionalmente, se recomienda tener presente que las Entidades Territoriales Certificadas de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos, técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994), mejorando la oferta a los estudiantes actuales y ampliando la cobertura, de manera que se atienda en un 100% a toda la población, incluida la población adulta y que se encuentra en ejercicio del trabajo sexual. De acuerdo con lo expuesto, el propósito del artículo 12, ya se encuentra contemplado en el Decreto Único Reglamentario de Educación 1075 de 2015, sección 3, artículo 2.3.3.5.3.2.7., razón por lo cual se sugiere no continuar con el trámite, dado que la Educación para adultos incluye la atención a las personas que ejercen el trabajo sexual. En relación con el apoyo financiero para acceder a la educación superior, como se presentó el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX, fomenta el acceso a la educación superior mediante la destinación de recursos financieros para apoyar económicamente a los estudiantes destacados académicamente y/o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, incluidas las personas trabajadoras sexuales, para que accedan al servicio público de educación superior dentro del territorio nacional.
<ul style="list-style-type: none"> Con lo anterior, se evidencia que el país ya cuenta con una política pública consolidada de otorgamiento de apoyos económicos de diferente índole y que reconoce las particularidades de la población para facilitar su acceso a la educación básica, media y superior, situación que incluye a las personas que ejercen el trabajo sexual, razón por la cual, aunque se reitera que se considera loable la iniciativa contemplada en el proyecto de ley, se precisa que el artículo 12 ya se encuentra contenido en la normatividad vigente y se desarrolla a través de las estrategias que promueven el acceso al sector educativo en sus distintos niveles de formación. 	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL REFRENDADO POR: DOCTOR MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 233/2020 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "-;"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN TRATO DIGNO A LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL TRABAJO SEXUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ORIENTADAS A RESTABLECER SUS DERECHOS" NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (07) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2020. HORA: 23:08 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;">  JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República </p>

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se establece etiquetado diferenciado para los medicamentos
y se dictan otras disposiciones.*

 <p>Resolución No. 2-2020-025731 2020-10-22 08:32:17 p. m.</p> <p>DDM</p> <p>Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020</p> <p>Doctor Jesús María España Vergara Secretario General Comisión Séptima de Senado Congreso de la República Carrera 7 # 8 – 68 CUNDINAMARCA - BOGOTÁ</p> <p>Asunto: Solicitud concepto Proyecto de Ley 073 de 2020 de Senado</p> <p>Respetado Secretario:</p> <p>Hemos conocido el Proyecto de Ley 073 de 2020 de Senado "Por medio de la cual se establece etiquetado diferenciado para los medicamentos y se dictan otras disposiciones". Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos dar concepto en los siguientes términos:</p> <p>En primer lugar, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se destaca que el proyecto de ley tiene como objeto reducir la probabilidad de confusión en la dispensación y uso de medicamentos y de esta manera evitar errores en su administración debido a la similitud estética en el etiquetado y en el empaque. Para ello pretende generar una serie de medidas que modifican los requisitos actuales contemplados en el Decreto 677 de 1995 "Por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia".</p> <p>En este sentido, es importante destacar que el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 señaló que "el Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de qué trata el objeto del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos". Lo anterior implica que lo concerniente al etiquetado y rotulado de los medicamentos es competencia del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>En línea con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la implementación del Pacto por el Crecimiento y el Empleo del Sector Farmacéutico, está adelantando un proceso de modificación del Decreto 677 de 1995, en el cual está previsto revisar el régimen de etiquetado y rotulado de los medicamentos. A la fecha, dicho Ministerio ha realizado mesas de trabajo con diferentes actores para avanzar en la construcción de la propuesta normativa.</p> <p>Por otra parte, la propuesta relacionada con que el otorgamiento de las marcas comerciales se realice de forma coordinada entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Superintendencia de Industria y Comercio acarreará mayores tiempos y trámites en el proceso de registro, lo que iría en contra de la política de optimización de trámites.</p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo considera que la facultad de reglamentar los aspectos de etiquetado de medicamentos, así como la de los diferentes reglamentos técnicos, es una facultad que el Legislativo le otorgó al Gobierno Nacional y, en este sentido, es inconveniente la propuesta de proyecto de ley toda vez que esta materia se puede generar una rigidez normativa que dificultaría la toma de decisiones</p>	<p>en la materia, pues se insiste que esto se puede reglamentar vía decreto y a través de modificaciones en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando aplique.</p> <p>Además, es necesario resaltar que cualquier modificación que se constituya en un reglamento técnico, como es el caso del etiquetado, debe seguir las buenas prácticas regulatorias para la expedición de reglamentos técnicos, con miras al efectivo cumplimiento de la Ley 170 de 1994, el Acuerdo OTC, la Decisión 827 de la Comunidad Andina, lo estipulado en los tratados y acuerdos suscritos por Colombia y con el Decreto 1595 de 2015.</p> <p>En este sentido, en criterio de esta cartera, el Proyecto de Ley – así como su reglamentación posterior- debe observar las normas internacionales que rigen los reglamentos técnicos a nivel multilateral y regional.</p> <p>Sobre el particular, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio ("Acuerdo OTC") de la Organización Mundial del Comercio ("OMC" u "Organización")^[1] prevé una regulación específica para la adopción de reglamentos técnicos. El espíritu de este Acuerdo no es prohibir la imposición de este tipo de medidas que buscan proteger intereses legítimos de los Miembros de la Organización. Más bien, el Acuerdo pretende brindar garantías para que este tipo de medidas no sean usadas como restricciones encubiertas al comercio.</p> <p>Con este objetivo, el artículo 2.2 del Acuerdo OTC indica:</p> <p>"Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo (...)."</p> <p>Para evaluar la conformidad de una medida con este artículo, el análisis comúnmente realizado por los paneles y el Órgano de Apelaciones de la Organización consiste en evaluar (i) si la medida corresponde a un reglamento técnico, (ii) si la misma obstaculiza el comercio, (iii) si busca lograr un objetivo legítimo y, por último, (iv) si restringe el comercio más de lo necesario.^[2]</p> <p>En opinión de este Ministerio, el Proyecto de Ley impone un reglamento técnico al estar cubierto por la definición contenida en el Anexo 1.1. del Acuerdo OTC^[3]. Adicionalmente, obstaculiza el comercio al restringir la comercialización de los productos que no se encuentren etiquetados de acuerdo con sus disposiciones y al imponer la obligación correlativa, en cabeza de todos los comercializadores, de modificar sus etiquetados (potencialmente dejando por fuera a aquellos que no se encuentren en la capacidad técnica o económica de adelantar esta adecuación).</p> <p>Todo lo anterior, con el objetivo legítimo de prevenir graves daños a la salud y vida de las personas generados por la confusión en la dispensación y uso de medicamentos por el personal del sistema de salud, personal que presta los servicios en las farmacias y droguerías, pacientes y consumidores en general, en los términos del Acuerdo OTC.^[4]</p> <p>Ahora bien, en relación con la pregunta sobre si esta iniciativa legislativa restringe el comercio más de lo necesario, se debe considerar (i) el grado de contribución de la medida para lograr el objetivo propuesto, (ii) la restrictividad de la misma, (iii) la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias asociadas con el no cumplimiento del objetivo propuesto y, finalmente, (iv) la comparación entre la medida en cuestión y sus alternativas razonablemente disponibles^[5].</p> <p>Sobre el primero de estos requisitos (grado de contribución), esta cartera es de la opinión que no hay suficiente información disponible que permita determinar si el Proyecto de Ley tiene la potencialidad de prevenir graves daños a la salud y vida de las personas generados por la confusión en la dispensación y uso de medicamentos. Lo anterior, pues no indica qué mecanismos se utilizarán para la diferenciación de productos ni contiene consideraciones sobre los etiquetados más eficientes para lograr evitar dicha confusión.</p> <p>Ahora bien, en relación con el sistema braille, no se encuentran, en la motivación del Proyecto de Ley, datos que permitan determinar qué porcentaje de la población con discapacidad visual en el país tiene conocimiento del sistema braille. Esta información es clave para entender la contribución del Proyecto de Ley en la consecución del objetivo</p>
<p>propuesto considerando, especialmente, que una de las causas más comunes de la discapacidad visual es la degeneración muscular relacionada con la edad^[6]. Lo anterior, podría indicar que un gran porcentaje de la población con necesidades visuales especiales, por su edad, no ha tenido acceso a la educación requerida para usar efectivamente el sistema braille.</p> <p>Respecto del segundo de estos requisitos (restrictividad de la medida), como ya se mencionó, esta iniciativa legislativa es altamente restrictiva del comercio pues impone una obligación en cabeza de todos los comercializadores de productos que, por sus altos costos de implementación (económicos y técnicos), tiene la potencialidad de constituirse como una barrera de acceso al mercado para un gran número de empresarios.</p> <p>En cuanto al tercero de los requisitos indicados (naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias asociadas con el no cumplimiento del objetivo propuesto), este Ministerio considera que el impacto asociado con no adoptar el Proyecto de Ley depende necesariamente de los datos que permitan evidenciar, por un lado, la gravedad del problema en el país y, por el otro, el porcentaje de la población colombiana con discapacidad visual con las herramientas necesarias para usar efectivamente el sistema braille. Esta cartera no encuentra estos datos en el Proyecto de Ley.</p> <p>Por último, en relación con el cuarto requisito (existencia de medidas alternativas menos restrictivas), consideramos que debe evaluarse la existencia de otro tipo de medidas (e.g., campañas de educación o formación) con el propósito de determinar si estas tienen o no la potencialidad de proteger, en la misma medida, el importante objetivo propuesto.</p> <p>Estas consideraciones son aplicables también al marco regional. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Decisión Andina 562, en su artículo 6, impone a Colombia la obligación de establecer reglamentos técnicos procurando no adoptar medidas que restrinjan el comercio más de lo necesario, en presencia de alternativas menos restrictivas^[7].</p> <p>De cualquier manera, respetuosamente recordamos que el Acuerdo OTC contiene varias obligaciones para Colombia en materia de notificación de reglamentos técnicos. En primer lugar, el artículo 2.9.2, dispone que los Miembros deberán "notificar a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico <u>en proyecto</u>", otorgando un tiempo suficiente para que los Miembros interesados puedan hacer observaciones sobre su contenido^[8]. En segundo lugar, el artículo 2.11, dispone que los Miembros deben asegurar "que todos los reglamentos técnicos que hayan sido adoptados se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición" de los demás Miembros.</p> <p>En el mismo sentido, los artículos 10 y 11 de la Decisión 562 establecen que los Países Miembros de la Comunidad Andina deben asegurar que los proyectos de reglamentos técnicos que prevén adoptar se publiquen en la Gaceta Oficial, Diario Oficial u otro diario de circulación nacional, o en medios electrónicos simultáneamente a la notificación prevista en el artículo 11 de dicha Decisión. El artículo 11 en mención establece que se debe notificar, por lo menos, 90 días calendario antes de su publicación oficial. La notificación realizada en el plazo indicado, será requisito necesario para poder exigir su cumplimiento a los otros Países Miembros.</p> <p>Siendo así, en cumplimiento de las obligaciones del país bajo el Acuerdo OTC y la Decisión 562, tanto el Proyecto de Ley como la ley que, eventualmente, sea adoptada por el Congreso de la República y su regulación posterior deben ser notificadas por conducto de la Secretaría de la OMC a los Miembros de la Organización y a los Países Miembros de la Comunidad Andina, según sea aplicable.</p> <p>Por otra parte, las potenciales afectaciones a las marcas registradas con ocasión del Artículo 3, deberán atender a las obligaciones internacionales relativas a propiedad intelectual en el ámbito multilateral (Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –ADPIC⁹) y regional (Decisión CAN 486).</p> <p>Por considerarlo pertinente, resaltamos el artículo 20 del ADPIC que indica:</p> <p>"No se complicará injustificadamente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los</p>	<p>bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada conjuntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa".</p> <p>Para analizar una potencial violación de este artículo, se debe tener en cuenta si esta iniciativa legislativa impone exigencias especiales (como el uso de marcas distintivas), que compliquen (por ejemplo, imponiendo cargas adicionales a los fabricantes de medicamentos) injustificadamente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales.</p> <p>Notamos que esta medida podría eventualmente ser cuestionada por su justificación, esto es, considerándola como una medida que impone exigencias especiales de manera "injustificada". No obstante lo anterior, notamos que el Órgano de Apelación ha considerado que, de acuerdo con el texto del artículo 20 del ADPIC, el término "injustificadamente" cualifica al término "complicará", es decir, aquello que debe ser injustificado para que la norma sea aplicable es la complicación en el uso de la marca establecida con una medida, y no se refiere a una medida tomada por el uso "injustificado" de la marca. Así, ha indicado que el término "injustificadamente" en el artículo 20 refleja el margen de discrecionalidad que tienen los Miembros para tomar medidas que compliquen el uso de marcas en el comercio de bienes y servicios, siempre y cuando exista justificación suficiente.</p> <p>Así las cosas, en criterio de esta cartera, el riesgo de que la medida sea cuestionada en el foro multilateral por este motivo es bajo. Sin embargo, estas afectaciones a marcas registradas podrían ser contrarias a compromisos internacionales del país en materia de protección a las inversiones (e.g., obligaciones sobre la expropiación y el trato justo y equitativo). Esto, en tanto las marcas que resulten afectadas puedan eventualmente ser consideradas, por sí solas, como inversiones cubiertas. Así las cosas, recomendamos consultar a la Dirección de Inversión Extranjera y Servicios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la materia.</p> <p>A manera de conclusión, consideramos que el Proyecto de Ley – así como su reglamentación posterior- debe observar las normas internacionales que rigen los reglamentos técnicos a nivel multilateral y regional. De no cumplir con estas disciplinas, el país estaría expuesto a disputas internacionales en los foros mencionados.</p> <p>De igual manera, esta iniciativa legislativa como la ley que, eventualmente, sea adoptada por el Congreso de la República y su regulación posterior deben ser notificadas a los Miembros de la OMC y a los Países Miembros de la Comunidad Andina, según corresponda.</p> <p>En particular, la conformidad del Proyecto de Ley con esta normativa dependerá del análisis de su necesidad. El Proyecto de Ley no cuenta con suficientes datos que permitan a este Ministerio emitir concepto sobre el particular. Este análisis debe tener en cuenta: (i) el grado de contribución de la medida para lograr el objetivo propuesto, (ii) la restrictividad de la misma, (iii) la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias asociadas con el no cumplimiento del objetivo propuesto y, finalmente, (iv) la comparación entre la medida en cuestión y sus alternativas razonablemente disponibles.</p> <p>Las potenciales afectaciones a las marcas registradas con ocasión del artículo 3 del Proyecto de Ley deberán atender a las obligaciones internacionales relativas a propiedad intelectual en el ámbito multilateral y regional. De no cumplir con estas disciplinas, el país estaría expuesto a disputas internacionales en los foros mencionados.</p> <p>Finalmente, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se sugiere dejar facultativo del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, todo aquello concerniente al etiquetado y rotulado de los medicamentos, teniendo en cuenta su especialidad en los términos de la materia.</p> <p>De esta manera damos respuesta, y quedamos atentos en caso que se requiera información adicional.</p> <p>^[1] Aprobado por la Ley 170 de 1994 Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino"</p> <p>^[2] Estados Unidos — Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún, Reporte de Órgano</p>

de Apelaciones, 315-395; Estados Unidos — Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO), Reporte de Órgano de Apelaciones, 445.

[3] Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, Anexo 1.1: "Reglamento técnico: Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas".

[4] Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, Artículo 2.1: "A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente".

[5] China — Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de espionaje, Reporte del Panel, 7.789; Estados Unidos — Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO), Reporte del Órgano de Apelaciones, 471; Brasil — Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados, Reporte del Órgano de Apelaciones, 155, 178.

[6] Organización Mundial de la Salud, *Blindness and Vision Impairment: Key Facts*, 8 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment> (último acceso 10 de junio de 2020).

[7] Decisión Andina 562, Artículo 6: "Los Reglamentos Técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, eligiendo entre las opciones posibles aquellas que generen menores costos de implementación y cumplimiento para los usuarios y para el comercio intrarub-regional".

[8] El tiempo recomendado para recibir observaciones es de mínimo 60 días calendario. Organización Mundial del Comercio, *The WTO Agreements Series: Technical Barriers to Trade*, at 25, disponible en: https://www.wto.org/english/res_e/tbtotrade_e.pdf#page=28 (último acceso 10 de junio de 2020).

Cordialmente,



JESUS SAUL PINEDA HOYOS
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
REFRENDADO POR: DOCTOR JESÚS SAUL PINEDA HOYOS-VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL-DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 73/2020 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE ETIQUETADO DIFERENCIADO PARA LOS MEDICAMENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (05) FOLIOS

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2020.

HORA: 11:51 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2020 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para el reconocimiento y fortalecimiento de emprendimiento social en el país.



Bogotá D.C.

Doctor
JESUS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
comision.septima@senado.gov.co
Ciudad

Ref. Observaciones Proyecto de Ley n.° 14/2020, acumulado con el Proyecto de Ley n.° 167/2020 Senado, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para el reconocimiento y fortalecimiento de emprendimiento social en el país"

Respetado secretario,

De manera respetuosa, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social¹, a continuación expone las observaciones al Proyecto de Ley n.° 14 de 2020 S., acumulado con el Proyecto de Ley n.° 167/2020 S., relacionados con el tema de emprendimiento social.

1. Propuesta normativa

Los proyectos de ley materia de estudio proponen lo siguiente:

Proyecto de Ley n.° 14/2020 (Gaceta n.° 574/2020)	Proyecto de Ley n.° 167/2020 (Gaceta n.° 618/2020)
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover y reconocer el emprendimiento social como motor de transformación e innovación en todas las regiones del país.	Artículo 1° Objeto. La presente iniciativa, tiene por objeto establecer lineamientos generales para la construcción de una Política Pública en materia de emprendimiento social, fomentar su reconocimiento y fortalecimiento por parte del Gobierno Nacional y las entidades públicas.
ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Se entienden como objetivos específicos de esta Ley: 1. Promover una participación activa del Estado en la identificación, creación, incubación y aceleración de los emprendimientos sociales. 2. Articular los esfuerzos de las entidades nacionales y locales para consolidar, reconocer y visibilizar el emprendimiento social. 3. Incentivar la participación de la academia, el sector privado y organizaciones del tercer sector, en el fortalecimiento del emprendimiento social en el país. 4. Desarrollar instrumentos de financiación para el emprendimiento social.	Artículo 2° Definiciones. El Emprendimiento Social es aquel que tiene por objeto la generación de valor social: donde intervienen personas naturales o jurídicas con o sin ánimo de lucro, beneficiando a comunidades y/o poblaciones principalmente en condición de vulnerabilidad, satisfaciendo sus necesidades de bienes y servicios e involucrándolos en los procesos de creación de valor agregado económico y/o social. Valor Social. Comprendido como un valor agregado para la sociedad en su conjunto y entorno: producto de una actividad encaminada a resolver necesidades sociales, a través de nuevos modos de relación social involucrando a la comunidad beneficiada.
ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables solo a los emprendimientos sociales.	Artículo 3° Lineamientos. Los lineamientos rectores de la política pública de emprendimiento social serán:

¹El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes (Artículo 3° Decreto 2094 de 2010).

Identificados y certificados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.	1. Identificar a los actores involucrados en emprendimiento social. 2. Generar programas con sectores y actores desde el nivel nacional al local para incentivar el emprendimiento social. 3. Articular el emprendimiento social con el ecosistema de emprendimiento en el país. 4. Promover mecanismos de financiación y sostenibilidad para el desarrollo del emprendimiento social. 5. Promover mecanismos de divulgación de emprendimiento social. 6. Promover el emprendimiento social con un enfoque para el desarrollo desde lo local a lo regional, impulsando la economía propia de los territorios. 7. Fortalecer la cultura emprendimiento social en el país.
ARTÍCULO 4°. DEFINICIÓN DEL EMPRENDIMIENTO SOCIAL. Un emprendimiento social es un modelo de negocio conformado por una o varias personas que se caracteriza por: 1. Brindar soluciones a problemas sociales o ambientales. 2. Ser financieramente sostenible de tal forma que le permita generar ingresos y avanzar en sus objetivos sociales. 3. Ser innovador, ya sea en los productos o servicios que prestan, o en los medios a través de los cuales lo hacen.	Artículo 4°. Con el fin de promover el emprendimiento social, el Gobierno Nacional, a través de las distintas entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, desarrollarán programas para identificar, formar, acompañar e incentivar el emprendimiento social, teniendo en cuenta la oferta pública y privada existente. Parágrafo 1o. Autorízese a las distintas entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal para presupuestar y destinar anualmente, los recursos necesarios para el desarrollo del presente artículo. Con este fin, dichas entidades, podrán incluirlos en sus Planes de Desarrollo o en otros instrumentos de planeación. Parágrafo 2o. Las entidades referidas en el presente artículo podrán desarrollar estos programas con las entidades sin ánimo de lucro dedicadas al emprendimiento social, nacional y de reconocida idoneidad.
ARTÍCULO 5°. ECOSISTEMA NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO SOCIAL. Créase el ecosistema de emprendimiento social conformado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.	Artículo 5°. Adiciónese el numeral 16 al artículo 5 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 5o. RED NACIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. La Red Nacional para el Emprendimiento, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones: (...) 16. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a promover el emprendimiento social, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (...)
ARTÍCULO 6°. FUNCIONES DEL ECOSISTEMA NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO SOCIAL. El ecosistema nacional para el emprendimiento social tendrá las siguientes funciones: - Proponer la formulación de programas y proyectos que fomenten y apoyen el emprendimiento social en el país. - Establecer alianzas a nivel regional con alcaldías y Gobiernos con la finalidad de fomentar el emprendimiento social a lo largo del territorio nacional. - Identificar y proponer el desarrollo de políticas que faciliten la formalización y sostenibilidad de los emprendimientos sociales en el país. - Propiciar el desarrollo de redes de contacto y encuentro entre inversionistas y emprendedores sociales e instituciones públicas en el país. - Fomentar procesos de reconocimiento y visibilización del emprendimiento social en el país.	Artículo 6°. Adiciónese los siguientes literales al Artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, así: ARTÍCULO 12. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento: a) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social. b) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social. c) Desarrollar estrategias para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social en Colombia.
ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Son funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, además de las que determina la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto 2094 de 2016 y demás disposiciones, las siguientes: 1. Definir lineamientos para la identificación y el registro de los emprendimientos sociales en el país. 2. Realizar un registro de los emprendimientos sociales que existen en el país, bajo los criterios definidos por la misma entidad. 3. Identificar los emprendimientos sociales que podrían apoyar la labor de algunas entidades del Estado, con base en las prioridades nacionales y regionales de inversión social. 4. Coordinar con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA la creación de líneas de apoyo al emprendimiento social en el país.	Artículo 7°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 18. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN. Con el fin de promover la cultura del emprendimiento y las nuevas iniciativas de negocios, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Programa Presidencial Colombia Joven y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, o la que hagan sus veces, darán prioridad a las siguientes actividades: 1. Feria de trabajo juvenil: Componente comercial y académico. 2. Macrorredes de negocios para nuevos empresarios: Contactos entre oferentes y demandantes. 3. Macrorredes de inversión para nuevos empresarios: Contactos entre proponentes e inversionistas y sistema financiero.

<p>4. Concursos y ferias de orden nacional, departamental, distrital y/o municipal de emprendimiento social dirigidos a emprendedores sociales y/o negocio (Ventures).</p> <p>5. Estrategias para promover la financiación de emprendimientos sociales por parte de inversión privada, pública y cooperación internacional.</p> <p>6. Concursos para facilitar el acceso al crédito o a fondos de capital semilla a aquellos proyectos sobresalientes.</p> <p>7. Programas de cofinanciación para apoyo a programas de las unidades de emprendimiento y entidades de apoyo a la creación de empresas. Apoyo financiero para el desarrollo de programas de formación, promoción, asistencia técnica y asesoría, que ejecuten las Fundaciones, Cámaras de Comercio, Universidades, incubadoras de empresas y ONG, con énfasis en emprendimiento social.</p> <p>8. Foros, conversatorios, entre otros mecanismos, con el fin de promover la visibilización, el intercambio de experiencias exitosas, buenas prácticas, así como el impacto sobre las comunidades beneficiadas por la ejecución del emprendimiento social en el país, entre los actores involucrados.</p> <p>Parágrafo 1º. Recursos. El Gobierno Nacional a través de las distintas entidades, las Gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales, y las Áreas Metropolitanas, podrán presupuestar y destinar anualmente, los recursos necesarios para la realización de las actividades de promoción y de apoyo al emprendimiento de nuevas empresas innovadoras. Los recursos destinados por el municipio o distrito podrán incluir la promoción, organización y evaluación de las actividades, previa inclusión y aprobación en los Planes de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades referidas en el presente artículo podrán desarrollar estos programas con las entidades sin ánimo de lucro nacionales y de reconocida idoneidad.</p> <p>Artículo 8º. El Gobierno Nacional, a través de Colombia Compra Eficiente, o la entidad que haga sus veces, fomentará en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, la contratación y/o la celebración de convenios de asociación con las organizaciones sin ánimo de lucro que promuevan el emprendimiento social.</p> <p>Artículo 9º. Financiación Colaborativa para emprendimientos sociales. Como estrategia de financiación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y con apoyo de la Red Nacional para el Emprendimiento, o quien haga sus veces, desarrollarán una plataforma mediante la cual se publique y promuevan los proyectos de emprendimiento social. Asimismo, esta plataforma sirva de medio para su financiamiento colaborativo por parte de personas jurídicas y naturales que deseen financiar los proyectos. La financiación colaborativa se comprenderá para la aplicación de los incentivos de diversa índole para los inversionistas que contemple la normativa vigente, especialmente aquellos en materia de responsabilidad social empresarial y exenciones tributarias en impuesto de renta y complementarios.</p> <p>Artículo 10º. Líneas de Crédito para Emprendimiento Social. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá a través de BancoldeB, o quien haga sus veces, líneas de crédito especiales para financiar los emprendimientos sociales en el país.</p> <p>Artículo 11º. Cooperación Internacional para el Emprendimiento Social. El Gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Presidencial de Cooperación promoverá la recepción, focalización, administración y</p>	<p>amplia trayectoria en el tema, con la finalidad de recibir asesoría técnica en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas por esta ley y/o acompañamiento a los emprendimientos sociales. Lo anterior, siguiendo los principios de transparencia, idoneidad y legalidad.</p> <p>Artículo 12º. OTROS APORTES. Las empresas, personas naturales, organizaciones de la sociedad civil, así como entidades de cooperación internacional, podrán realizar aportes y donaciones a los emprendimientos sociales que se encuentren debidamente registrados en la plataforma del Departamento para la Prosperidad Social.</p> <p>PARAGRAFO 1. Las entidades de carácter privado que decidan realizar aportes y donaciones a emprendimientos sociales, identificados y registrados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, podrán ser reconocidos por ésta, con un sello distintivo de apoyo al emprendimiento.</p> <p>PARAGRAFO 2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social definirá los criterios para otorgar el sello distintivo de apoyo al emprendimiento social.</p> <p>ARTICULO 13. RECONOCIMIENTO A LOS EMPRENDEMIENTOS SOCIALES. Las entidades parte del ecosistema nacional de emprendimiento social, podrán promover y/o reconocer premios de carácter nacional o internacional a los emprendimientos sociales.</p> <p>ARTICULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>ARTICULO 8º. PLATAFORMA DE EMPRENDEMIENTOS SOCIALES. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social diseñará e implementará una plataforma que registre y visibilice los emprendimientos sociales del país, previamente identificados y certificados por la entidad, con el fin de promover la participación del sector privado y público en el fortalecimiento de estas iniciativas.</p> <p>ARTICULO 9º. FINANCIACIÓN Y APOYO AL EMPRENDEMIENTO SOCIAL. Todos los fondos o programas creados por Ley o dispuestos por el Gobierno Nacional para financiar o apoyar el emprendimiento en el país, deberán destinar parte de sus recursos al apoyo del emprendimiento social.</p> <p>PARAGRAFO. Cada una de las entidades de las que trata este artículo definirán los requisitos técnicos para que los emprendimientos sociales sean beneficiarios de los Fondos de Financiamiento y los programas a su cargo.</p> <p>ARTICULO 10º. INCENTIVOS ECONÓMICOS Y TRIBUTARIOS. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social convocará una mesa técnica en un plazo máximo de 1 año, a partir de la promulgación de la presente ley, conformada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de evaluar la implementación de incentivos económicos y tributarios que favorezcan el emprendimiento social en el país. Las entidades nacionales y del orden territorial podrán celebrar convenios u otras figuras jurídicas con los emprendimientos sociales, previamente identificados y registrados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que éstos contribuyan al cumplimiento de las metas misionales de dichas entidades, siguiendo los principios de transparencia, idoneidad y legalidad.</p> <p>ARTICULO 11º. ALIANZAS CON OTROS ACTORES. Las entidades que hacen parte del ecosistema de emprendimiento social podrán establecer convenios u otras figuras jurídicas con organizaciones de</p>	<p>Artículo 12º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>puede llevar a cabo una empresa ya creada, una ONG o el sector público y no tiene porque llevar implícito un modelo de negocio...»³</p> <p>En el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad", en el pacto número dos (02) «Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos.», estableció que la estrategia de reactivación económica está basada en el emprendimiento, la formalización y en el aumento de la productividad.</p> <p>En ese orden, determinó que «...El crecimiento económico se potenciará con la activación de un entorno que sea favorable para la creación y consolidación de un tejido empresarial formal, sólido y competitivo. Este entorno estará basado en pilares de apoyo al emprendimiento, mejoramiento y ampliación de fuentes de financiación, fomento a la adopción tecnológica, aprovechamiento de mercados internacionales y atracción de inversiones productivas, drástica simplificación de la regulación, y una mayor competencia. En el campo, adicionalmente ese entorno dinamizará la producción agrícola moderna e inclusiva, e impulsará las exportaciones de productos agroindustriales y la generación de empleos en sectores distintos al agro en las zonas rurales. Finalmente, la estrategia incluye el Plan Sectorial de Turismo, el cual plantea acciones para posicionar al sector como una opción viable y rentable de desarrollo sostenible del país, basado en su diversidad biológica y cultural...».</p> <p>Por tal razón, resulta importante que la iniciativa legislativa del Proyecto de Ley n.º 14 de 2020 S. y el Proyecto de Ley n.º 167/2020 S., unifique los criterios de definición y el objeto del emprendimiento social, teniendo en cuenta que cada proyecto señala una definición y objeto diferente, además de las diferencias del emprendimiento social con las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro y las apuestas estratégicas del Gobierno nacional establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022. Por lo tanto, se sugiere la modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 1014 de 2006, en el sentido de incluir las definiciones del emprendimiento social y el objetivo que persigue.</p> <p>2.2. Ecosistema nacional de emprendimiento social</p> <p>La iniciativa legislativa Proyecto de Ley n.º 14 de 2020 S., propone la creación del Ecosistema Nacional de Emprendimiento Social, conformado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.</p> <p>No obstante lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1014 de 2006, dispuso que la Red Nacional para el Emprendimiento, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, está conformada por las siguientes entidades, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien lo presidirá. 2. Ministerio de Educación Nacional. 3. Ministerio de la Protección Social. 	<p>2. Consideraciones a la propuesta normativa</p> <p>2.1. Emprendimiento social</p> <p>La Ley 1014 de 2006 definió el emprendimiento como «Una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza. Es una forma de pensar, razonar y actuar centrada en las oportunidades, planteada con visión global y llevada a cabo mediante un liderazgo equilibrado y la gestión de un riesgo calculado, su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad».</p> <p>Por emprendimiento social se ha entendido como aquel que tiene «por protagonistas a las personas e instituciones de la economía social al servicio de valores que van directamente más allá del mero beneficio económico personal de las personas emprendedoras, para desarrollar iniciativas y redes compartidas capaces de generar valor añadido social en sentido amplio».²</p> <p>En otra definición, el emprendimiento social «...consiste en la satisfacción de una necesidad social o medioambiental, por medio de una empresa que genera beneficios económicos y se reinvierten en conseguir el objetivo social principal.</p> <p>No debemos confundir el emprendimiento social con las organizaciones sin fines de lucro, ya que estas últimas no buscan el beneficio económico y el emprendedor social, a través de su empresa, sí[] busca el beneficio monetario que será empleado en fines sociales.</p> <p>No debemos confundir el emprendimiento social con la innovación social, ya que el emprendimiento lleva implícito la puesta en marcha de una empresa cuyo modelo de negocio sí puede ser innovación social. Sin embargo, una idea socialmente innovadora la</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. La Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. 5. Departamento Nacional de Planeación. 6. Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias. 7. Programa Presidencial Colombia Joven. 8. Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior, designados por sus correspondientes asociaciones: Universidades (Ascun), Instituciones Tecnológicas (Aciet) e Instituciones Técnicas Profesionales (Acicapi) o quien haga sus veces. 9. Asociación Colombiana de Pequeñas y Medianas Empresas, Acopi. 10. Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco. 11. Un representante de la Banca de Desarrollo y Microcrédito. 12. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Emprendedores, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 13. Un representante de las Cajas de Compensación Familiar. 14. Un representante de las Fundaciones dedicadas al emprendimiento. 15. Un representante de las incubadoras de empresas del país. <p>Resulta importante señalar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al ser una entidad que gestiona programas y proyectos de inversión para el fomento del emprendimiento y la generación de ingresos de la población en situación de pobreza y pobreza extrema, podría servir como enlace en la articulación para incorporar iniciativas de emprendimiento social en su población objetivo. Además, Prosperidad Social crea o fortalece emprendimientos a población que otras entidades no atiende⁴, por lo que se sugiere su inclusión en la Red Nacional para el Emprendimiento.</p> <p>Por lo anterior, no se considera necesaria la creación del ecosistema nacional de emprendimiento social, sino modificar el artículo 5 de la Ley 1014 de 2006, en el sentido de incluir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la Red Nacional para el Emprendimiento.</p> <p>2.3. Funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en materia de emprendimiento social</p> <p>El artículo 209 de la Constitución Política estableció que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Por consiguiente, el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, determinó que las entidades administrativas deben ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo, conforme a los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en el artículo 288 de la Constitución Política.</p> <p>La competencia administrativa está fundamentada en el principio constitucional de legalidad, el cual demanda que las actuaciones de las autoridades públicas estén basadas en una norma que confiere la facultad para adoptar determinada decisión, situación que</p>

³ ECONOMIPEDIA: Emprendimiento Social (Consultado el 05/10/2020) Disponible en <https://economipedia.com/definiciones/emprendimiento-social.html>

⁴ Concepto técnico de la Dirección de Inclusión Productiva, GIT Formulación y Monitoreo, Prosperidad Social.

<p>impide a las autoridades auto atribuirse competencias o asumir aquellas que corresponda a otra entidad.⁵</p> <p>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene, entre otros, la función de formular, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 (artículo 4 del Decreto 2094 de 2016).</p> <p>Los programas, planes y proyectos ejecutados por Prosperidad Social están orientados a la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la inclusión productiva de la población pobre extrema y víctima de la violencia, bajo unos criterios de focalización y priorización previamente establecidos, en procura de la estabilización socioeconómica, siendo el "hogar" la unidad de atención en la mayoría de ellos. En ese orden, conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, expedido por la Ley 1955 de 2019, en el marco del pacto por equidad, de acuerdo con la estrategia "Que nadie se quede atrás: acciones coordinadas para la reducción de la pobreza", Prosperidad Social asumió la meta de sacar a 1,5 millones de personas de la pobreza extrema monetaria y 2,9 millones de personas de la pobreza monetaria.</p> <p>De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1014 de 2006, son funciones de las Redes para el Emprendimiento las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Conformar el observatorio permanente de procesos de emprendimiento y creación de empresas "SISEA empresa", el cual servirá como sistema de seguimiento y apoyo empresarial; Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento; Ordenar e informar la oferta pública y privada de servicios de emprendimiento aprovechando los recursos tecnológicos con los que ya cuentan las entidades integrantes de la red; Proponer instrumentos para evaluar la calidad de los programas orientados al fomento del emprendimiento y la cultura empresarial, en la educación formal y no formal; Articular los esfuerzos nacionales y regionales hacia eventos que fomenten el emprendimiento y la actividad emprendedora y faciliten el crecimiento de proyectos productivos; Establecer pautas para facilitar la reducción de costos y trámites relacionados con la formalización de emprendimientos (marcas, patentes, registros Invima, sanitarios, entre otros); Propiciar la creación de redes de contacto entre inversionistas, emprendedores e instituciones afines con el fin de desarrollar proyectos productivos; Proponer instrumentos que permitan estandarizar la información y requisitos exigidos para acceder a recursos de cofinanciación en entidades gubernamentales; Estandarizar criterios de calidad para el desarrollo de procesos y procedimientos en todas las fases del emprendimiento empresarial; <p>⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 19 de agosto de 2016. CP: Bula Escobar, Germán Alberto. Rad. N° 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307).</p>	<p>j) Emitir avales a los planes de negocios que concursen para la obtención de recursos del Estado, a través de alguna de las entidades integrantes de la red.</p> <p>En suma, la propuesta del Proyecto de Ley n.º 14/2020, de fijar en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social funciones de emprendimiento social, podría contrariar el principio de competencia administrativa, al considerar que el emprendimiento en general es una competencia exclusiva de las redes nacionales y regionales para el emprendimiento, las cuales están adscritas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las gobernaciones departamentales, respectivamente (artículos 5 y 6 de la Ley 1404 de 2006); la cual puede desarrollarse en coordinación con otras autoridades administrativas, sin que ello suponga el traslado de funciones.</p> <p>Por tal razón, conviene revisar las actuales funciones de las Redes para el Emprendimiento y verificar si las funciones respecto al Ecosistema de Emprendimiento Social propuestas en el Proyecto de Ley n.º 14/2020, pueden ser incluidas.</p> <p>En cuanto a las funciones del Ecosistema de Emprendimiento Social, se sugiere incluir la observancia de criterios de análisis y elaboración de estudios y caracterizaciones sobre el estado del arte del emprendimiento social del país, el seguimiento y reporte del impacto de las acciones implementadas a los emprendimientos sociales, y la coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre aspectos de innovación.⁶</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se recomienda analizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 1404 de 2006, si las funciones del Ecosistema de Emprendimiento Social propuestas en el Proyecto de Ley n.º 14 de 2020 S., pueden ser incorporadas, sin crear una nueva norma, de conformidad con el principio de competencia administrativa.</p> <p>2.4. Financiación del emprendimiento social</p> <p>Respecto a los artículos 9, 10 y 12 del Proyecto de Ley n.º 14 de 2020 S., relacionados con los temas de financiación y apoyo al emprendimiento social, incentivos económicos y tributarios y otros aportes, se sugiere incluir que la destinación de los recursos estará sujeta a la disponibilidad de recursos o acorde a las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además, revisar la propuesta considerando que Prosperidad Social tiene como criterio de atención a la población según su condición de vulnerabilidad. Sumado a ello, la mayoría de los emprendimientos de la Entidad no son formales, los cuales no tienen conformación o establecimiento legal.⁷</p> <p>También, deben aclararse las directrices sobre el mecanismo para el recibo de las donaciones, si éstas se realizan a través de un fondo o en recursos de donación al presupuesto de la entidad asignada para recibirlas, así como definir si los aportes por parte de las empresas privadas o personas naturales, tendrán incentivos tributarios o algún otro beneficio por parte del Estado.⁸</p> <p>En la línea A «Entorno para crecer: formalización, emprendimiento y dinamización empresarial», en el pacto número dos (02) «Pacto por el emprendimiento, la formalización</p>
<p>y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos.». Objetivo 2: Crear iniciativas de desarrollo y fortalecimiento empresarial, literal b) Fortalecer el acceso al financiamiento para el emprendimiento y las mipymes⁹, el Gobierno nacional fijó los siguientes compromisos:</p> <p>«(...) MinCIT impartirá instrucciones a sus entidades y patrimonios adscritos para definir esquemas de apoyo al emprendimiento con potencial de crecimiento a través de capital de riesgo. Entre los posibles instrumentos, se podrán usar modelos de banca de segundo piso para fortalecer estrategias como Bancóldex Capital y la expedición de garantías del FNG para la financiación de empresas.</p> <p>MinHacienda, con el apoyo de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) fortalecerá el marco regulatorio de los fondos de capital privado, diferenciándolos de los de inversión colectiva, teniendo en cuenta que ambos están cubiertos por el Decreto 2555 de 2010 y tienen características diferentes. Se deberá establecer una estructura organizacional para estos vehículos, teniendo como referencia las mejores prácticas de la industria a nivel internacional.</p> <p>MinHacienda, en coordinación con Colciencias y MinCIT, presentará una propuesta técnica para incentivar inversionistas que financien empresas jóvenes e innovadoras con potencial de crecimiento, a través de instrumentos como beneficios tributarios. MinCIT promoverá el uso de mecanismos que incentiven la inversión en capital emprendedor en Colombia a través de sus entidades adscritas. Entre estos mecanismos, se encuentran instrumentos que promuevan la conexión entre grandes corporaciones y emprendimientos asociados a su cadena de valor.</p> <p>El SENA, en el marco del funcionamiento del Fondo Emprender, fortalecerá el alcance del programa para financiar, con capital semilla, emprendimientos de oportunidad con potencial de crecimiento alineados a las orientaciones sectoriales del MinTrabajo. Esto se realizará a través de alianzas con las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) y organismos internacionales...».</p> <p>En ese sentido, resulta importante que la iniciativa legislativa sobre la financiación y el apoyo al emprendimiento social, así como incentivos económicos y tributarios, sea estudiada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el SENA, al ser entidades competentes para la implementación de la política pública de emprendimiento, de conformidad con la competencia administrativa que les asiste.</p> <p>3. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Las iniciativas legislativas deben responder al principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia¹⁰, por lo tanto, corresponde al</p> <p>⁹ https://www.sisea.gov.co/sites/default/files/accion_siseaico_8000.pdf</p> <p>¹⁰ La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.</p> <p>El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todos las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.</p> <p>La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.</p> <p>El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrá solicitar la apertura de un incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oírán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia</p>	<p>Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinar el impacto fiscal que generaría el proyecto de ley. En este mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, estableció la obligación de enunciar los costos fiscales de los proyectos de ley que se intenten aprobar, condición que el proyecto en comento no presenta, ni en la exposición de motivos ni en el artículo, así como tampoco cuenta con el aval del Ministerio de Hacienda. Al respecto la norma citada enuncia lo siguiente:</p> <p>«(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces (...).».</p> <p>El Proyecto de Ley n.º 167 de 2020, señala respecto al impacto fiscal que la presente iniciativa «no ordena gasto por lo cual no implica impacto fiscal de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En este sentido se atiene a la competencia constitucional del Congreso establecidas en el Artº 150 de la Carta Política».</p> <p>Del mismo modo, el Proyecto de Ley n.º 14 de 2020, determina que «El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública».</p> <p>Sin embargo, resulta importante que la iniciativa legislativa determine con claridad el impacto fiscal de la propuesta, toda vez que la puesta en marcha de las acciones de fomento podría requerir la solicitud de recursos adicionales a los proyectos de inversión existentes, o incluso, la creación de nuevos programas o proyectos a nivel departamental o nacional que requieran recursos específicos¹¹ de las entidades que hacen parte de las redes nacionales y regionales para el emprendimiento.</p> <p>en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.</p> <p>PARAGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.¹¹</p> <p>¹¹ Concepto técnico de la Dirección de Inclusión Productiva, GIT Formulación y Monitoreo, Prosperidad Social.</p>

<p>En suma, la iniciativa legislativa no indica con claridad los costos fiscales que implicaría el emprendimiento social, además carece del aval técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Conclusión</p> <p>La iniciativa legislativa busca fortalecer la política pública de emprendimiento social; sin embargo, se solicita respetuosamente tener en cuenta en el trámite legislativo correspondiente, las observaciones antes señaladas respecto al principio constitucional de competencia administrativa, conforme al objetivo y funciones de Prosperidad Social, así como también, la necesidad de contar con el aval del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al considerar que el emprendimiento hace parte de las competencias del Sector Administrativo de Comercio, Industria y Turismo, y el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el impacto fiscal que generaría.</p> <p>En consecuencia, se recomienda que la iniciativa legislativa continúe el respectivo trámite teniendo en cuenta las observaciones realizadas.</p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes Consideraciones:</p> <p>OBSERVACIONES: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPOERIDAD SOCIAL -DPS</p> <p>REFRENDADO POR: DOCTOR OMAR ALBERTO BARÓN AVENDAÑO-JEFE OFICINA –(E) OFICINA ASESORA JURÍCA.</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 14/2020 SENADO y SU ACUMULADO 167/2020 SENADO.</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE EMPRENDIMIENTO SOCIAL EN EL PAÍS"- "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA POLÍTICA DE EMPRENDIMIENTO SOCIAL"</p> <p>INICIATIVA: HH. SS SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, NORA MARÍA GARCÍA BURGOS, MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE HH.RR NIDIA MARCELA OSORIO, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE.</p> <p>INICIATIVA: HH. SS: CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON, AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE HH. RR IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ</p> <p>NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11) FOLIOS</p> <p>RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2020.</p> <p>HORA: 14:08 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;">  JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO </div>
--	--

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  DOCUMENTO </div> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">(Proyecto de Ley No. 039 de 2020 Senado)</p> <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones del proyecto, el cual busca que la regulación para los productos de nueva generación, como lo son los dispositivos SEAN (Sistemas electrónicos de administración de nicotina), SSSN (Sistemas Similares Sin Nicotina) y PTC (Productos de Tabaco Calentado), se equiparen a las disposiciones de tabaco tradicional.</p> <p>En primer lugar, y de manera transversal al articulado del proyecto, es importante tener en cuenta que la industria respalda la regulación de las nuevas categorías disponibles en el mercado, esto es los dispositivos SEAN, SSSN y PTC. No obstante, consideramos conveniente que esta regulación, por lo demás necesaria, se lleve a cabo con un enfoque de diferenciación frente al producto tradicional, teniendo en cuenta que las características, efectos y riesgos de estos nuevos productos son diferentes, tal como se explicará a continuación.</p> <p>La característica principal de las nuevas categorías es que -dada la ausencia de procesos de combustión de tabaco- se genera una exposición diametralmente menor en los usuarios a los componentes tóxicos presentes en el humo del cigarrillo. Con base en lo anterior, hay un consenso científico alrededor de su calificación como productos de riesgo reducido.</p> <p>Lo anterior, se soporta en diferentes estudios objetivos, con base científica y técnica que han comparado los diferentes sistemas frente al tabaco tradicional. Algunos pronunciamientos al respecto son:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “Si fuma algo similar a un cigarrillo, pero sin combustión, suprime el 90% de las sustancias tóxicas inhaladas” Sociedad Americana de Cáncer (2018). • La mejor estimación es que los cigarrillos electrónicos son alrededor de un 95% menos dañinos que fumar” Instituto de Salud Pública de Inglaterra (2015). • “Existe un consenso creciente de que el uso de cigarrillos electrónicos es significativamente menos dañino que fumar: a diferencia del consumo de cigarrillos, el uso de cigarrillos electrónicos no implica la combustión” Asociación Médica Británica (2017). • “Los niveles de concentración de compuestos peligrosos en el vapor de un producto calentado son mucho más bajos que los del cigarrillo combustible” Instituto Nacional de Japón (2017). <p>En este orden de ideas, al contar con características intrínsecas de producto diferentes, especificaciones técnicas únicas y definiciones por categoría diferenciadas, las nuevas alternativas deben contar también con una regulación diferente a la prevista en la actualidad para los cigarrillos y productos de tabaco consumidos mediante combustión.</p> <p>Igualmente, es pertinente que la regulación diferenciada para los productos de nueva generación genere un entorno normativo que: i) mantenga la libertad de los consumidores de escoger la categoría que desee consumir; ii) reconozca la capacidad de innovación de la industria; iii) sea consciente de las personas que hoy en día tienen una adicción y pueden encontrar en los nuevos dispositivos una menor afectación, redefiniendo así el concepto de políticas de prevención del riesgo basado únicamente en prohibición.</p> <p>Con relación al tercer componente mencionado anteriormente, el <i>Royal College of Physicians</i> ha establecido que “La nicotina por sí sola no es peligrosa y si la nicotina pudiera ser provista en una forma que fuera aceptable y efectiva como sustituto del cigarrillo, millones de vidas podrían ser salvadas”. El principal precedente internacional lo constituye la decisión, del 7 de julio</p>
---	---

<p>de 2020, de la Administración de Alimentos y Medicamentos – FDA (por sus siglas en inglés) quien autorizó la comercialización de uno de los productos disponibles en el mercado "IQOS" bajo la modalidad de producto con exposición reducida al riesgo.</p> <p>Esta autorización es la primera que se da a un producto de tabaco calentado y evidencia que la no combustión es un factor determinante en la exposición al riesgo de los consumidores. La decisión de la FDA proporciona un ejemplo importante de cómo los gobiernos y las organizaciones de salud pública pueden regular alternativas que entregan nicotina sin combustión para diferenciarlas de los cigarrillos, con el fin de proteger y promover la salud pública. Esta decisión confirma que las categorías de nueva generación son fundamentalmente diferentes al cigarrillo y deben ser regulados de manera diferenciada, como lo ha reconocido la FDA.</p> <p>La decisión, ampliamente fundamentada en estudios, establece que el IQOS "reduce significativamente la producción de químicos nocivos y potencialmente nocivos" y "estudios científicos han demostrado que cambiar completamente los cigarrillos por IQOS reduce la exposición del consumidor a sustancias químicas nocivas o potencialmente nocivas".</p> <p>Por otra parte, frente a determinados artículos del proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente a la asignación de la responsabilidad del INVIMA de expedir un registro sanitario para los productos de nueva generación (artículo 3, numeral 4): se debe considerar que el INVIMA ya ha efectuado dos pronunciamientos en relación con los cigarrillos electrónicos. El primero, a través de la advertencia sanitaria 005 del 20 de julio de 2010, y del oficio 300-4006-2010 del 2 de agosto de 2010 (copia de los cuales se adjunta), en los cuales manifestó que estos productos no están sujetos a registro sanitario debido a que no pueden ser considerados medicamentos. El segundo, a través de su intervención ante el Congreso de la República durante el estudio del Proyecto de Ley No. 130 de 2015 Senado - 096 de 2014 Cámara, el cual tenía como fin regular los cigarrillos electrónicos, momento en el cual presentó la misma posición que en el primer pronunciamiento. 	<p>En este orden de ideas, introducir en cabeza del INVIMA una obligación en esta materia terminaría configurando una prohibición de facto para la comercialización de estos productos que se pretenden regular a través de este proyecto de ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 4° propone el incremento de las advertencias sanitarias de un 30% a un 70% en ambas caras del producto: Esto limitaría la capacidad de los consumidores de acceder a información completa relacionada con las especificaciones y características de los productos, atentando contra su poder de elección. Esta situación estaría obligando a las marcas a competir en el mercado únicamente con precios, por ser casi el único factor que las diferenciaría entre sí, con lo cual se estaría favoreciendo significativamente las ventas de productos de tabaco de contrabando, que tiene una incidencia del 30% en el país, ya que estos productos están disponibles en el mercado a precios muy bajos debido a la evasión de impuestos. <p>Esta medida no se constituye en una herramienta efectiva que cumpla con los objetivos de salud pública que se logran principalmente con programas enfocados en educar a la población colombiana y en evitar el consumo de estos productos a menores de edad. Preocupan las consecuencias que en términos de salud pública y de pérdida de recaudo puede generarse por el incremento del consumo de cigarrillos de origen ilegal, por la ausencia de adecuados estándares de fabricación, así como por el incumplimiento de las disposiciones que en materia de empaquetado aplican para los productos legales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 3, numeral 2, literal a, que regula la comunicación vía plataformas digitales: Es importante recalcar que uno de los elementos esenciales de esta industria es no dirigir sus productos a menores de edad. Eso significa que las compañías cuentan con exigentes procesos internos para asegurar que su interacción con los consumidores esté basada bajo el fundamento de que todo debe ir dirigido a una audiencia mayor de edad. Dicho esto, preocupa que en el proyecto de ley en cuestión se quiera restringir la posibilidad de promocionar los productos de riesgo reducido vía
<p>plataformas digitales ya que es por esta vía donde el consumidor (mayor de edad) puede comprender de manera integral cual es el producto que más se acoge a su necesidad de consumo permitiéndole también asegurar que el producto al que va a acceder cuenta con todas las especificaciones legales de industria. Prohibir esto iría en perjuicio del consumidor ya que como fue anotado, estos canales le permiten la posibilidad de acceder a un producto de calidad.</p> <p>Finalmente, se han observado algunos resultados del uso de productos de riesgo reducido como alternativa para cesar con el tabaquismo. Por ejemplo, en Suecia, donde existe una marcada prevalencia del producto oral libre de nicotina 'snus', en 2017 la tasa de prevalencia de fumadores fue cerca del 20% menor en relación con el resto de la Unión Europea. Otro caso notorio es Reino Unido, país en el que institutos como Public Health England y Cancer Research UK han recomendado el uso de cigarrillos electrónicos como alternativa al tabaco combustible que reduciría el riesgo en un 95%.</p> <p>Conclusión:</p> <p>En conclusión, reiteramos el interés de esta industria de que se permita adelantar una discusión técnica sobre los productos de nueva generación, logrando una regulación basada en la evidencia científica, logrando que la misma se lleve a cabo con un enfoque de diferenciación frente al producto tradicional, teniendo en cuenta la reducción del riesgo que éstos suponen.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Alberto Echavarría Saldarriaga Vicepresidente de Asuntos Jurídicos</p> <p>Noviembre de 2020</p>	<p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: ASOCIACIÓN NACIONAL EMPRESARIOS DE COLOMBIA-ANDI REFRENDADO POR: DOCTOR ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA - VIEPRESIDENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS-ANDI NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 39/2020 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". NÚMERO DE FOLIOS: CINCO (05) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2020. HORA: 20:07 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO</p>

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2020 SENADO, 190 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen del trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.

<p align="center">  DOCUMENTO “Por medio de la cual se crea el régimen del trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones” Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Senado - 190 de 2019 Cámara </p> <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones frente al Proyecto de Ley de la referencia.</p> <p>Con el inicio de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se hicieron más evidentes las dificultades, rigurosidades y altos costos de la implementación de la figura del teletrabajo tal y como lo contempla la ley 1221 de 2008 y su decreto reglamentario, el 884 de 2012. Es por ello que, mediante la Circular 021 de 2020, el Ministerio de Trabajo estableció como medida temporal y excepcional la figura de “trabajo en casa”, que por ser excepcional no exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1221.</p> <p>Actualmente estamos viviendo una problemática, la cual consiste en el vacío sobre las medidas que podrán adoptar los empleadores colombianos a partir del 1 de diciembre de 2020, que termina la emergencia sanitaria y por tanto la regulación de trabajo en casa que expidió el Gobierno, frente a los millones de trabajadores que, por la pandemia, están cumpliendo sus funciones desde casa y no están cobijados por la figura del teletrabajo.</p> <p>Por lo anterior, es importante que se simplifiquen las disposiciones de teletrabajo para dar respuesta a la crisis actual y permitir la implementación del trabajo remoto, lo cual cada vez es más tendencia en la actualidad.</p> <p>En ese sentido, la ANDI comparte la importancia de regular de forma simple la figura del trabajo remoto, para lo cual consideramos que no es necesaria la creación de una nueva figura jurídica.</p>	<p>Entrando en la particularidad del proyecto, para que el trabajo sea remoto consideramos que no debe crearse una nueva modalidad de contratación laboral, sino simplemente adecuarse este a las modalidades ya existentes, adicionalmente solicitamos tener en cuenta los siguientes puntos y modificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre el ámbito de aplicación de la norma no se debería limitar la contratación a las personas que se encuentren en el territorio nacional, parte de lo que buscan las nuevas formas de trabajo es poder contar con el talento sin importar su ubicación geográfica, lo que no implica la extraterritorialidad de la ley, pues independiente del lugar de prestación del servicio del trabajador, se aplicaría en su totalidad el régimen laboral colombiano. 2. En la definición de trabajo remoto se indica que a lo largo de la relación laboral no se presenta interacción física entre empleador y trabajador. Esto resulta extremo y de difícil cumplimiento, en la medida en que el empleador, por razones del servicio, en algún momento de la relación laboral, podría requerir de la realización de una reunión presencial, capacitación, integración o actividad con el equipo de trabajo, lo que desvirtuaría el uso de esta figura jurídica. Debería indicarse que el trabajo remoto se realizará mayoritariamente de forma remota, mediante la utilización de tecnologías de la información. 3. Sobre la definición de OTP, consideramos que entrar a definir mecanismos específicos de seguridad como los OTP, puede ser excesivamente restrictivo para una ley. Por tanto, sugerimos que simplemente se indique que la firma electrónica deberá contar con mecanismos idóneos de autenticación. 4. Sobre la definición de ECM, se sugiere precisar que será el empleador el encargado de definir las estrategias, métodos y herramientas para la prestación del servicio. Estas herramientas deben ser de libre elección por el empleador. 5. La política pública del trabajo remoto debe consultarse, no solamente con las confederaciones de trabajadores, sino también con los representantes de los empleadores. Es preciso respetar el principio
<p>del tripartismo y consultar tanto a trabajadores como empleadores, tal y como lo establece el Convenio 144 de la OIT ratificado por Colombia.</p> <p>6. Sobre las condiciones de trabajo, es preciso tener en cuenta que es el empleador el que define la jornada laboral y los tiempos de trabajo, en ese sentido se sugiere modificar la redacción de la siguiente forma:</p> <p><i>“El contrato de trabajo remoto se celebrará, ejecutará e incluso terminará de manera remota, mediante el uso de nuevas tecnologías. Por lo anterior, el trabajador remoto podrá prestar sus servicios desde cualquier lugar, siempre en consenso con el empleador, dedicando <u>para ello la cantidad de tiempo que determine el empleador, sin sobrepasar la jornada máxima legal</u> y cumpliendo con los requisitos mínimos previstos por el empleador en relación con la calidad y cantidad del trabajo, así como con la conectividad, equipos y herramientas implementadas para tal fin”.</i></p> <p>7. Respecto al auxilio de conectividad establecido en el parágrafo 2 del artículo 10, consideramos que dicho auxilio debe establecerse para los trabajadores que devengan hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no para los trabajadores con salarios superiores.</p> <p>Es preciso también aclarar la naturaleza jurídica del auxilio, haciendo énfasis en que se trata de un auxilio no constitutivo de salario.</p> <p>8. Frente al artículo 15 es importante que se tenga en cuenta que lo que causa el pago de las horas extra es el trabajo que excede la jornada ordinaria, no el trabajo que excede la jornada “habitual”.</p> <p>9. El artículo 21 del proyecto establece que en el formulario que deberán elaborar las ARL se solicitará información sobre la descripción de las actividades, el lugar en el cual se desarrollarán y el horario. Estos elementos contradicen la flexibilidad que pretende el proyecto. <u>El trabajo remoto debería poder desempeñarse por el trabajador desde cualquier lugar, siempre y cuando cuente con conectividad y sea previamente autorizado por el empleador.</u></p>	<p>10. Respecto a la jornada, el mismo proyecto establece que el trabajador remoto puede tener uno o varios empleadores, en ese sentido, las jornadas de trabajo pueden variar constantemente y no resulta viable tener que informar de forma previa a la ARL la jornada exacta en la que el trabajador cumplirá con sus funciones. La calificación del riesgo es una sola y no se modificará de acuerdo con la ubicación del trabajador remoto.</p> <p>EN CONCLUSIÓN, la búsqueda de medidas que le permitan a empleadores y trabajadores contar con un marco laboral simple, actual y que favorezca el desarrollo del trabajo remoto es, sin duda, el camino para lograr la protección de miles de puestos de trabajo, la reactivación del empleo en Colombia y el camino hacia la nueva realidad del mundo laboral.</p> <p>En este sentido, solicitamos sean tenidos en cuenta nuestros comentarios y modificaciones al proyecto de ley para continuar su trámite en el Congreso.</p> <p>Cordialmente,</p> <p align="center">  Alberto Echavarría Saldarriaga Vicepresidente de Asuntos Jurídicos </p> <p>Noviembre de 2020</p>

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANDI

REFRENDADO POR: DOCTOR ALBERTO ECHAVARRÍA SILDARRIAGA VICEPRESIDENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS – ANDI.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 274/2020 SENADO y 192/2019 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DEL TRABAJO VIRTUAL Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA PROMOVERLO, REGULARLO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04) FOLIOS

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: JUEVES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2020.

HORA: 21:00 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

COMENTARIOS: ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS EN COLOMBIA -ASINFAR.

REFRENDADO POR: DOCTOR JOSÉ LUIS MÉNDEZ H., MD.MSP -PRESIDENTE EJECUTIVO ASINFAR

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 10/2020 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1751 DE 2015, Y LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE SALUD" "MENSAJE DE URGENCIA"

NÚMERO DE FOLIOS: UNO (01) FOLIOS

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2020.

HORA: 15.42 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS EN COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2020 SENADO, 245 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud”
“mensaje de urgencia”.



Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

REF.: Propuesta de Artículo adicional a Proyecto de Ley 10/Senado – 245/Cámara de 2020: Reforma al Sistema de Salud Colombiano

Artículo 54: Prescripción de medicamentos incluidos y excluidos del PLUS. La prescripción de medicamentos incluidos o excluidos del PLUS se realizará siempre utilizando la Denominación Común Internacional exclusivamente. Al paciente se le debe suministrar cualquiera de los medicamentos pioneros o competidores autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, que cumplan con las condiciones establecidas para el registro y comercialización de los productos en el territorio nacional. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá, en los primeros seis meses de vigencia de esta Ley, definir los mecanismos necesarios para la inclusión de medicamentos biosimilares en el país, como herramienta fundamental para la sostenibilidad del Sistema.

CONTENIDO

Gaceta número 1398 - Lunes, 30 de noviembre de 2020
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONCEPTOS JURÍDICOS

	Págs.
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 09 de 2020 Senado, por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones.....	1
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 175 de 2020 Senado, mediante la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones	4
Concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 233 de 2020 Senado, por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos.....	5
Concepto jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de ley número 73 de 2020 Senado, por medio de la cual se establece etiquetado diferenciado para los medicamentos y se dictan otras disposiciones.....	8
Concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social al Proyecto de ley número 14 de 2020 Senado, acumulado al Proyecto de ley número 167 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para el reconocimiento y fortalecimiento de emprendimiento social en el país	9
Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 39 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones	12
Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 274 de 2020 Senado, 190 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen del trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones	14
Concepto jurídico de la Asociación de Industrias Farmacéuticas en Colombia al Proyecto de ley número 10 de 2020 Senado, 245 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones orientadas a garantizar el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1751 de 2015, y la sostenibilidad del sistema de salud” “mensaje de urgencia”.....	15